UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

Autor: Emil José Niño Rodríguez

Asesor: María Gracia Morais

Caracas, 31 de marzo 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

Autor: Emil José Niño Rodríguez

Asesor: María Gracia Morais

Caracas, 31 de marzo 2011

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Emil José Niño Rodríguez, para optar al Grado de Especialista Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **El Impacto de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Sistema Penitenciario Venezolano**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 31 días del mes de Marzo de 2011.

Prof. María Gracia Morais
CI. 6.276.445

ÍNDICE GENERAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR i

ÍNDICE GENERAL ii

LISTA DE TABLAS vi

RESUMEN vii

INTRODUCCIÓN 1

I. SITUACIÒN DEL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO PREVIO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 10

1.1. Concepto y finalidad del sistema penitenciario 10

1.2. Elementos del Sistema Penitenciario 12

1.2.1. Población Reclusa 14

1.2.2. Edificaciones 15

1.2.3. Personal Penitenciario 18

1.3. Análisis del Sistema Penitenciario Venezolano desde la perspectiva de los Elementos del Sistema Penitenciario 22

1.3.1. Situación de la Población Reclusa 22

1.3.2. Situación de las Edificaciones 28

1.3.3. Situación del Personal Penitenciario 30

1.4. Análisis del Sistema Penitenciario desde la perspectiva de los Derechos Humanos 36

1.4.1. Derecho a la Vida e Integridad Personal 45

1.4.2. Derecho a la Salud 47

1.4.3. Derecho al Debido Proceso 50

1.5. La Emergencia Carcelaria 55

II. LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 61

2.1. La Convención Americana de Derechos Humanos y su Mecanismo de Protección 61

2.2. Fundamento y Naturaleza Jurídica de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 64

2.3. Regulación Jurídica de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 71

2.3.1 Las condiciones operativas de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 71

a) Extrema Gravedad 73

b) La urgencia 73

c) El Daño Irreparable 74

2.3.2. Las Medidas Urgentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 76

2.3.3. Seguimiento y duración de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 78

2.4. Consideraciones sobre la vinculación de la actuación del Estado venezolano con los tratados internacionales de Derechos Humanos 80

2.4.1 El Principio de Progresividad de los Derechos Humanos 84

2.4.2 El derecho a petición individual ante los Organismos Internacionales de protección de los Derechos Humanos 88

2.5. Obligatoriedad de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 89

III. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REFERIDAS AL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO 93

3.1. Caso del Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica" 94

3.2. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare" 98

3.3. Caso del Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana" 101

3.4. Caso del Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo" 103

IV. El IMPACTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO 107

4.1. La pretendida respuesta del Estado. El Plan Nacional de Humanización Penitenciaria 108

4.2. Análisis de la situación de los elementos del Sistema Penitenciario durante la vigencia de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 116

4.2.1. Análisis de la Población Reclusa 116

4.2.2. Análisis del Personal Penitenciario 122

4.2.3. Análisis de las Edificaciones 128

4.3. Análisis de la situación de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Venezolano durante la vigencia de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 135
4.3.1. Derecho a la Vida e Integridad Personal 135
4.3.2. Derecho a la Salud 141
4.3.3. Derecho al Debido Proceso 142
CONCLUSIONES 151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 156

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N°1: Variación de la población reclusa del Internado Judicial de Monagas, "Cárcel de la Pica," años 2006-2010 118
Tabla N°2: Variación de la población reclusa del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, años 2006-2010 119
Tabla N°3: Variación de la población reclusa del Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana," años 2007-2010 120
Tabla N°4: Variación de la Población Reclusa del Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II, años 2008-2010 120
Tabla N°5: Personal Penitenciario en el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica," años 2006-2010 124
Tabla N°6: Personal Penitenciario en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, años 2006-2010 125
Tabla N°7: Personal Penitenciario en el Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana," años 2007-2010 126
Tabla N°8: Personal Penitenciario en el Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo," años 2008-2010 127
Tabla N°9: Reclusos muertos y heridos a nivel nacional 2006-2010 137
Tabla N°10: Reclusos muertos y heridos a nivel nacional 2001-2010 138
Tabla N°11: Reclusos muertos y heridos en los establecimientos objetos de Medidas Provisionales, años 2006-2010 138
Tabla N°12: Reclusos muertos y heridos en el total de los establecimientos del país y en los establecimientos objeto de Medidas Provisionales años 2006-2010 139

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALE DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO

Autor: Emil José Niño Rodríguez
Asesor: María Gracia Morais
Fecha: Marzo 2011

RESUMEN

Con la presente investigación se pretende cumplir con los requisitos exigidos por la Universidad Católica Andrés Bello para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, conferido por dicha casa de estudios. El estudio está dirigido a analizar el impacto de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Venezolano, mediante el análisis de los resultados obtenidos por la gestión penitenciaria después de dictadas las medidas, utilizando para ello los elementos del sistema penitenciario - población reclusa, personal penitenciario y edificaciones - y la garantía de algunos derechos - vida, integridad personal, salud y debido proceso -. Además, se realizó un examen de las disposiciones contenidas en las Leyes, la Constitución y los Tratados Internacionales que definen la naturaleza de las medidas y el compromiso del Estado venezolano en garantizar los derechos humanos. Para conocer la gestión penitenciaria se revisaron los informes de cumplimiento del Estado, así como los escritos de observaciones de los representantes de los beneficiarios y de la Comisión Interamericana. La investigación consta de cuatro capítulos además de la introducción y las conclusiones, donde se plantea que, a pesar de los esfuerzos realizados por la administración penitenciaria en cumplimiento de las Medidas Provisionales, no se ha obtenido el efecto esperado, tanto en la garantía de los derechos humanos de los reclusos, como en el funcionamiento del sistema penitenciario.

Descriptores:

Sistema Penitenciario, Medidas Provisionales, Derechos Humanos

CAPÍTULO I

SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO PREVIO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.1. Concepto y finalidad del sistema penitenciario

El Estado frente al delito reacciona para restituir o restablecer el orden social lesionado por conductas consideradas como indeseables, de acuerdo a las reglas formales que regulan la convivencia social. Esta reacción consiste en aplicar y ejecutar las sanciones basadas en limitaciones de algunos derechos previstas en la ley, de acuerdo a los procedimientos allí establecidos. El Estado es el único legitimado para perseguir y sancionar este tipo de conductas lesivas y debe hacerlo apegado a una serie de garantías. Estas potestades estatales son las que se conocen como el *Ius Puniendi* y el *Ius Persequendi.*

Para determinar la responsabilidad penal, el Estado cuenta con instrumentos que le permiten investigar la ocurrencia de los hechos punibles, identificar a los presuntos responsables y establecer la sanción penal a aplicar en el caso de que proceda, siendo uno de estos instrumentos el

proceso penal[1] de naturaleza jurisdiccional. Ahora bien, la complejidad de los hechos investigados amerita que en algunos casos se apliquen medidas preventivas para asegurar las resultas del mismo; medidas que varían desde la restricción de la libertad hasta la privación de la misma durante el desarrollo del proceso penal. En el caso de que este tipo de medidas cautelares procedan, los sujetos deben ser recluidos en centros de detención preventiva o en internados judiciales, hasta tanto se decida sobre su responsabilidad. Igualmente, en los casos en que efectivamente se compruebe que un sujeto realizó y participó en una conducta contraria a la ley penal y en consecuencia deba ser sancionado con una pena privativa de libertad, será recluido en los centros penitenciarios, cárceles nacionales y penitenciarias, donde se debe contar con un personal encargado de administrar y ejercer la custodia de los que allí se encuentren recluidos, todo ello con la finalidad de asegurar y ejecutar el medio de control social del Estado, por excelencia, como lo es la sanción penal. Ambas funciones, la detención preventiva y la sanción penal se realiza en el ámbito del sistema penitenciario. En tal sentido, María Gracia Morais[2] señala que "por sistema penitenciario se entiende al conjunto de elementos interdependientes que

---

[1] Según la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial Nº. 5.208 del 23 de enero de 1998.) el proceso penal es el método por el cual se materializa la tutela jurisdiccional en la actuación del Derecho Penal: La pena es estatal y solo puede ser aplicada por un tribunal penal, independiente e imparcial, y a través de un proceso sin dilaciones indebidas.

[2] Morais, M. (2011). **El Sistema Penitenciario Venezolano durante los 50 años de la Democracia Petrolera 1958 - 2008**. Caracas: Publicaciones UCAB. Pág. 24.

tiene una finalidad en común. Estos elementos son: *las edificaciones, el personal penitenciario y la población reclusa*, y el fin común dependería de la finalidad que cada Estado le asigne a la pena." Modernamente, la doctrina suele atribuir a la sanción penal la finalidad de restituir el derecho quebrantado por el acto delictivo, la defensa social y la reinserción social del penado.

Igualmente Henry Andrade Villegas al referirse al sistema penitenciario señala que:

> "Al asignar al régimen penitenciario la calificación de sistema penitenciario, hace referencia entonces, al conjunto de normas, procedimientos y dependencias dispuestas por el Estado para la ejecución del régimen penitenciario, es decir, el conjunto de normas, procedimientos, principios, programas, equipos de personal, dependencias e infraestructura que se encuentran relacionadas y destinadas a este propósito.[3]"

1.2. Elementos del Sistema Penitenciario

Según la Real Academia Española, se entiende por elemento *todo objeto que forma parte de un todo.* El sistema penitenciario está conformado por tres elementos esenciales -*la población reclusa, el personal penitenciario*

[3]Andrade, H. (2005). **Situación penitenciaria venezolana**. Maracaibo: Corporación Editorial Litográfica. Pág. 32.

y las edificaciones- los cuales deben actuar de forma interdependiente, a los fines de que pueda cumplir su función de manera eficaz. Sin la población reclusa no existiría la necesidad de construir las edificaciones carcelarias donde cumplir con la pena prevista en la ley; si no se cuenta con las edificaciones no se podría dar efectivo cumplimiento a las sanciones privativas de libertad ni cumplir con su objeto; si no existe un personal penitenciario adecuado no habría tratamiento y resguardo alguno que permitiera cumplir con la función de las medidas privativas de libertad, ni con el mantenimiento de las instalaciones y la seguridad de los reclusos. Es así como la presencia de cada uno de estos elementos encierra la esencia del sistema penitenciario y sobre el particular, Morais señala que "las edificaciones y el personal deben ser suficientes y adecuados a las características y peculiaridades de la población reclusa e idónea para el desarrollo de políticas y programas tendientes a lograr la finalidad del sistema." Asimismo, indica que "la noción de interdependencia es esencial, pues cuando uno solo de los elementos se descuida, el sistema no funciona." [4]

---

[4] Morais, M. (2011). **El Sistema Penitenciario Venezolano durante los 50 años de la Democracia Petrolera 1958 - 2008.** Caracas: Publicaciones UCAB. Pág. 25.

1.2.1. Población Reclusa

La población reclusa es definida por Morais como "la suma de todas las personas que se encuentran retenidas en los establecimientos, bien sea durante el desarrollo del juicio o después de la sentencia."[5]

De acuerdo a la situación jurídica, la población reclusa se clasifica en procesados y condenados:

- La población reclusa procesada: está constituida por los individuos sujetos al proceso penal, sea en la fase preparatoria o en fase de juicio. No tienen sentencia condenatoria definitivamente firme, pero recae sobre ellos una medida cautelar privativa de libertad, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

- La población reclusa condenada: es el conjunto de individuos sobre los cuales recae condena privativa de libertad por sentencia definitivamente firme.

[5] Morais, M. Op.cit. Pág. 25.

1.2.2. Edificaciones

Las edificaciones son los lugares destinados a la reclusión de las personas que se encuentran bajo medidas privativas de libertad durante el proceso penal y aquellas que han sido condenadas por sentencia definitivamente firme, con el objeto de que sean reinsertados a la sociedad.

En Venezuela los establecimientos se clasifican, formalmente, de acuerdo a la condición o situación jurídica del recluso -procesado o condenado- y el tiempo de la pena privativa de libertad para el caso de los condenados.

Actualmente en el país existen 33 edificaciones teóricamente clasificadas de la siguiente manera:

- Cárceles Nacionales: Son las destinadas a recluir a los condenados a penas de prisión o penas cortas. También son utilizadas para recluir a individuos que se encuentren bajo detención preventiva judicial.

- Internados Judiciales: Son establecimientos destinados para recluir a las personas que aun no han sido condenadas, es decir, aun se

encuentran sometidas a un proceso penal. También son utilizados para recluir a personas que han sido sentenciadas a penas cortas.

- Colonia Agrícola Penitenciaria: Son colonias de trabajo, cuya finalidad es la readaptación social del delincuente y a la vez el desarrollo de determinadas tierras del país.

- Penitenciarías: Son establecimientos destinados a recluir a los condenados por penas de presidio o penas largas.

- Comunidad Penitenciaria: destinada a recluir a los condenados, así como a los sujetos que se encuentren bajo la fórmula alternativa de cumplimiento de pena conocida como destacamento de trabajo.

- Centros Penitenciarios: Son establecimientos destinados a recluir a procesados y a los condenados por penas de prisión y penas cortas.

Sin embargo, la organización Human Rights Watch[6] señala que "en el caso venezolano suele haber poca relación entre la denominación oficial de un establecimiento y el tipo de recluso que este alberga, en razón de que la

[6] Human Rights Watch. (1998). **Castigados sin condena**: Condiciones en las Prisiones de Venezuela. Nueva York. Washington. Londres. Bruselas. Pág. 19.

mayoría de las prisiones, independientemente de su denominación, aceptan tanto a condenados como a procesados en proporciones aparentemente aleatorias."[7]

Los establecimientos penitenciarios deben ser construidos para dar cumplimiento a la finalidad establecida en la ley. Es así como, en el caso de las penitenciarías, deben contar con áreas para que la población pueda disponer de trabajo, estudio y deporte, debido a que estas actividades son necesarias para acceder al régimen progresivo, a la vez que otorgan las herramientas necesarias para que, a su egreso, el recluso pueda vivir en libertad, respetando las leyes. Igualmente ocurre para el caso de los lugares destinados a recluir al procesado pues, aun cuando éste no esté obligado a realizar algún tipo de actividad dentro del establecimiento, debe contar con las áreas, dentro de su lugar de reclusión, que le permitan acceder a sus derechos como lo son el trabajo y el estudio. Luis Marcó Del Pont puntualiza, en este aspecto, que "para realizar un buen tratamiento, como lo aconseja el artículo 63 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se necesitan establecimientos adecuados o secciones de establecimientos

[7] Human Rights Watch. (1998). **Castigados sin condena**: Condiciones en las Prisiones de Venezuela. Nueva York. Washington. Londres. Bruselas. Pág. 19.

especializados, según la categoría de los reclusos. Siendo la arquitectura primordial para un buen funcionamiento del sistema penitenciario." [8]

1.2.3. Personal Penitenciario

El personal penitenciario es definido como el conjunto de funcionarios públicos, que de acuerdo a su categoría (directivo técnico, administrativo y de custodia) y respectiva competencia trabajan en los establecimientos penales.

Hilda Marchiori,[9] al referirse al personal penitenciario comenta que éste es el encargado de ejecutar la fase de administración de la pena, es decir, la individualización de la sanción en la institución penitenciaria, agregando que la capacidad y sensibilidad de este personal, ante la readaptación, serán esenciales para el logro de los objetivos penitenciarios.

Todo establecimiento penal debe contar con un personal en número suficiente y con una preparación adecuada. En efecto, del artículo 46 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se desprende que "de

---

[8] Del Pont, M. (1974). **Penología y sistemas carcelarios**: Penología I. Buenos Aires: Ediciones Depalma. Pág. 153.

[9] Marchiori, H. (1985). **Institución penitenciaria**: Criminología 2. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba SRL. Pág. 294.

la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá una buena dirección de los establecimientos penitenciarios". Igualmente, el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios ha sido enfático en señalar que "los empleados penitenciarios, para que puedan llevar a cabo su importante servicio público de manera profesional, deben ser cuidadosamente seleccionados y recibir la formación adecuada." [10] Marchiori, señala que, "a partir del V Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se han delineado los puntos básicos relacionados al personal penitenciario, esto es la necesidad de preparación y capacitación de las personas encargadas del tratamiento en prisión."[11]

Ahora bien, el personal que labora en los establecimientos penitenciarios se clasifica, según la doctrina,[12] en:

- Directivo Técnico: está integrado por el director, sub director y los coordinadores o jefes de diferentes áreas. Este personal es el encargado dirigir, coordinar, desarrollar y promover las actividades de los órganos subalternos, así como es el responsable de

[10] King's College London. (2004). **El personal Penitenciario y su formación**. Londres: Nota Informativa 8. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. Pág. 2.
[11] Marchiori, H. (1985). **Institución penitenciaria**: Criminología 2. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba. Pág. 294.
[12] Ibíd. Pág. 294 y ss.

mantener la seguridad, orden y buen funcionamiento de la institución, de acuerdo a los lineamientos de la política penitenciaria.

- Personal Administrativo: está integrado por el contador y sus auxiliares, los empleados de costos y presupuestos y el cajero; los auxiliares que se hacen cargo del aseo y el supervisor de trabajo, a cuyo cargo se encuentran los empleados de mantenimiento y jefes de taller. [13] La citada autora[14] afirma que este personal, aun cuando no está generalmente en contacto directo con los internos, es la base de la organización y de lo que se realiza en la asistencia y tratamiento penitenciario.
- Personal de Custodia y Seguridad: El objetivo del personal de seguridad es la organización, aplicación y control de las tareas de seguridad.[15] En Venezuela, el servicio de Seguridad Penitenciaria es desempeñado en el ámbito externo por los efectivos de la Guardia Nacional, los cuales se encuentran adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mientras que la seguridad interna le corresponde a los funcionarios de custodia los cuales dependen del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones del Interior y Justicia. Cabe destacar que el personal de custodia es el

[13] Marchiori, H. Op.cit., Pág. 310.
[14] Ibíd., Pág. 309.
[15] Ibíd., Pág. 304.

responsable del funcionamiento eficiente del régimen penitenciario, son los encargados de abrir las celdas por las mañanas, pasan la mayor parte del día con los reclusos y son los que los encierran nuevamente en las noches. Controlan los incidentes que ocurran dentro del establecimiento, de allí la importancia de su formación, ya que la forma en que estos traten a los reclusos determinará si una prisión es decente y humana, brutal o coercitiva.[16]

- El Personal Técnico Profesional: Integrado por médicos, psicólogos, psiquiatras, maestros de laborterapia, pedagogos, abogados, maestros de actividades artísticas y culturales, maestros de deportes. Tiene como principal función la tarea de realizar el diagnóstico y el tratamiento de los internos para su recuperación social.[17]

[16] King´s College London. Op.cit., Pág. 2.
[17] Marchiori, H. Op.cit., Pág. 303 y ss.

1.3. Análisis del Sistema Penitenciario Venezolano desde la perspectiva de los Elementos del Sistema Penitenciario

1.3.1 Situación de la Población Reclusa

Según la investigación académica mas reciente sobre el particular,[18] la población reclusa, desde el año 1958, se ha caracterizado por ser superior al número de plazas o a la capacidad existente en los establecimientos carcelarios venezolanos. En efecto, el crecimiento de la población penal nunca fue proporcional al número de plazas existentes en estos establecimientos, a pesar de los innumerables planes realizados por los distintos gobiernos habidos en el país, en aras de disminuir el hacinamiento en las cárceles. Sólo en el año 2000 se observó un descenso de la población penal, como consecuencia de la entrada en vigencia y aplicación del Código Orgánico Procesal Penal del año 1999. Morais, al tratar este aspecto sostiene que "la población penal se redujo un 18,57%, según datos de la Memoria y Cuenta del Ministerio de Interior y Justicia, cuyas estadísticas poblacionales se refieren al mes de diciembre de cada año. De acuerdo a dicha información, había en las prisiones venezolanas, al cerrar el año 1999, 18.447 reclusos y al finalizar el 2000, esta población se había reducido el 15,02%. Por su lado, la información de PROVEA, referida a los meses de

[18] Morais, M. (2011). **El Sistema Penitenciario Venezolano durante los 50 años de la Democracia Petrolera 1958 - 2008**. Caracas: Publicaciones UCAB.

agosto de los años en cuestión, arroja una disminución de 38,05% de reclusos entre un año y otro."[19]

Otro aspecto que ha caracterizado a la población reclusa venezolana, es la prevalencia del número procesados sobre los condenados. Desde la década de 1960, la tendencia siempre ha sido la misma, predominando un número superior de procesados con respecto a los condenados. En efecto, la citada autora[20] señala que "la población penal, desde finales del año 1958 ha estado constituida por una mayoría de procesados, exceptuando los años 1958, 2000, 2001 y 2002 donde la población penal condenada constituyó la mayoría."

En cuanto a las características socio-demográficas de la población penal, Morais señala que para "el año 2005 la población reclusa se caracterizaba por estar constituida por hombres jóvenes, fundamentalmente solteros y con hijos, de procedencia urbana y humilde, sub-escolarizados, con una escasa preparación en oficios y una débil e inestable trayectoria laboral, cuya proyección de vida se caracteriza por la inercia y la inmediatez."[21]Estas características son las mismas desde el año 1958.

---

[19] Morais. Op.cit. Pág. 267.
[20] Ibíd., Pág. 305.
[21] Ibíd., Pág. 271.

Otra de las características de la población reclusa es la cultura de violencia que impera en su estilo de vida, y que se ha hecho una costumbre. Según lo señalado en el Diagnóstico *Situación Actual del Sistema Penitenciario Venezolano. Resultado del Diagnóstico* del año 2005[22], último estudio realizado por el Estado venezolano antes de que fueran decretadas las primeras Medidas Provisionales en el año 2006, la violencia carcelaria se deriva de los tipos de delitos más frecuentes, por los cuales son encausados la mayoría de la población penal: el robo a mano armada y el homicidio, fenómeno que además se encuentra presente en todas las regiones del país, aunque con cierto matices, como por ejemplo en la región andina y otros estados fronterizos, donde también se observó la presencia de un alto índice de personas procesadas y condenadas por la comisión de delitos de tráfico de drogas.

Según dicho estudio, la violencia, característica de las personas que cometen delitos como el robo y el homicidio, ha tenido continuidad en las prisiones, manifestada en hechos con resultados fatales de heridos y muertos, sin ser debidamente investigados por las autoridades, situación que contribuye a que estos hechos sigan sucediendo dentro de las cárceles. Cabe destacar, de acuerdo al citado diagnóstico, este tipo de conductas con

---

[22] Venezuela, Ministerio del Interior y Justicia. (2005). **Diagnóstico actual del Sistema Penitenciario Venezolano**: Resultados del Diagnóstico. Caracas.

resultados fatales, aun cuando constituyen delitos, resultan normales o no son percibidos como nuevos ilícitos por la población reclusa, por el contrario son aceptados por la mayoría de los internos del penal, viéndoseles como "rutina" diaria y parte del ritmo de supervivencia impuesta.[23] Además, el ambiente y la dinámica de vida de la población reclusa está íntimamente relacionada con la violencia, incentivada por la falta de personal de seguridad que garantice el orden dentro del establecimiento penal, situación que obliga a la población reclusa a organizarse y crear códigos de conductas para mantener el orden, códigos basados en los hábitos y comportamientos adquiridos antes de la reclusión y que se consolidan e intensifican en prisión. Esta circunstancia contribuye al ambiente de ingobernabilidad y a las condiciones desfavorables de vida, fortaleciéndose, a su vez, las circunstancias que perpetúan estos códigos[24]y reglas de violencia.[25] Esta "rutina" se ve fortalecida por la tolerancia de las autoridades del establecimiento e incluso por las prácticas de corrupción por parte de los funcionarios.

Desde hace décadas, la presencia de armas es otro de los factores generadores de violencia entre los reclusos. En efecto, el portar arma en un establecimiento penal implica una especie de status o jerarquía sobre los

[23] Ministerio del Interior y Justicia. Op.cit., Pág. 22 y ss.
[24] Ibíd., Pág. 23
[25] Reglas de conductas impuestas y creadas por la población reclusa.

otros internos, a la vez que representa una forma de protección personal frente a grupos rivales. Durante mucho tiempo, las armas con las que contaban los reclusos para ejercer control y protección en las cárceles eran, predominantemente, cuchillos y chuzos, estos últimos de fabricación rudimentaria. Escasamente se encontraban armas de fuego de fabricación industrial o fabricación rudimentaria, como los chopos. Cuando empiezan a ingresar los armamentos de fabricación industrial -revolver, granadas, pistolas, escopetas- a los centros penitenciarios, las de fabricación carcelaria -chopos y chuzos- pasan a ser instrumentos de defensa de segundo nivel, sin que ello signifique que hayan dejado de existir, ni de ser utilizadas por los reclusos.[26]

Entre las principales razones del incremento de las armas de fuego en las prisiones venezolanas se encuentra la corrupción de los funcionarios, tanto de seguridad interna como externa, incentivados por la mala remuneración y la impunidad. Además, en la cultura de la violencia que caracteriza a la población reclusa subyacen las condiciones precarias en que viven: carencia de agua, de comida, de un espacio físico decente e incluso ausencia de seguridad. Todo ello genera un fuerte comercio que afecta

[26] Un ejemplo de ello son las muertes que ocurren dentro de los centros de reclusión, donde la cantidad de heridas por arma blanca en los cuerpos de los reclusos a veces es incontable. Aparte de que, de conformidad con la cultura carcelaria, al recluso primero se le causa la muerte o son heridos con impactos de bala y después se les continúa flagelando con armas blancas.

incluso los insumos básicos. En las cárceles todo tiene un precio, todo se compra y se vende. Por ejemplo, la venta, a precio exorbitante, del agua potable, del metro cuadrado de espacio para que el recluso pueda construir una choza o un "bugalus,"[27] el cual oscila entre 3.000 bolívares hasta 10.000 bolívares, dependiendo de lo que el recluso requiera.

También contribuye a la cultura de la violencia la histórica falta de clasificación de la población reclusa. Del Diagnóstico Oficial del año 2005 se desprende que prosigue la ausencia de clasificación y de la debida ubicación de los internos en los lugares específicos de reclusión, como mandan las normas, comenzando por el periodo de observación y estudio para realizar el diagnóstico criminológico y establecer el tratamiento individualizado a seguir. Obsérvese que el referido Diagnóstico solo se refiere a la falta de clasificación de los condenados, omitiéndose consideraciones en torno a los internos procesados que también, según la legislación nacional,[28] deben estar debidamente clasificados y separados del resto de la población condenada.

En ausencia de una clasificación técnica, son los internos quienes escogen los lugares de convivencia, de acuerdo a sus intereses o

---

[27] Bugalus: áreas improvisadas construidas con sábanas u otros materiales.
[28] Reglamento de Internados Judiciales, artículo 11.

rivalidades, dando al traste con cualquier intento de clasificación y de ubicación.[29]

1.3.2. Situación de las Edificaciones

Sobre el particular, durante los últimos 50 años la gestión penitenciaria ha girado en torno a políticas de construcción de nuevas estructuras y de mantenimiento de las ya existentes. No obstante los intentos y buenas intenciones, la realidad se ha caracterizado por la insuficiencia de establecimientos y por la falta de mantenimiento sostenido y sistemático de las instalaciones carcelarias. Desde el año 1981 hasta la presente fecha se ha puesto en funcionamiento la mayoría de los 33 establecimientos carcelarios que actualmente existen en Venezuela, y desde hace décadas se ha observado un deterioro de las instalaciones, que con el transcurso del tiempo se ha venido agudizando. Esta situación ha generado un alto índice de hacinamiento,[30] otra de las constantes que ha caracterizado permanentemente la situación carcelaria. Para finales del año 2005 se

[29] Ministerio del Interior y Justicia. Op.cit., Pág. 39.

[30] Hacinar según la Real Academia Española es amontonar, acumular, juntar sin orden. Hacinamiento es la acumulación en un mismo lugar o un espacio reducido de un número elevado de personas inversamente proporcional al espacio donde se encuentran.

registró una población penal de alrededor de 19.132,[31] para una capacidad instalada total de aproximadamente 14.939[32] plazas.

Debido al hacinamiento, es común observar en los recintos carcelarios que los propios internos, para garantizar cierta privacidad, dividen los espacios de las celdas comunes en espacios más reducidos, utilizando para ello sabanas u otros materiales. Asimismo, áreas inicialmente destinadas para la educación, el trabajo, recreación y deporte, son ocupadas y modificadas por los internos para vivir la reclusión. Ello ocurre no solo porque los espacios de las celdas no son suficientes para albergar a la cantidad de internos, sino porque, además, de acuerdo a los códigos imperantes en las cárceles venezolanas, algunas celdas son ocupadas por los llamados líderes o pranes, los cuales obligan a la población a desplazarse a otras áreas, donde construyen los llamados "bugalus." Human Rights Watch[33] señala, al respecto, que "el hacinamiento de las celdas provoca inmundicia, malos olores e insectos, que a su vez exacerban las tensiones propias del hacinamiento, y aumentan las situaciones de tensión y violencia entre los internos".

---

[31] Ministerio del Interior y Justicia. Op.cit., Pág. 43.

[32] Andrade, H. (2005). **Situación penitenciaria venezolana**. Maracaibo: Corporación Editorial Litográfica. Pág. 38.

[33] Human Rights Watch. (1998) **Castigados sin condena**: Condiciones en las Prisiones de Venezuela. Nueva York. Washington. Londres. Bruselas. Pág. 44.

Morais, al referirse al hacinamiento en las prisiones venezolanas señala:

> "Del año 1959 al año 2005, la capacidad de los establecimientos aumentó exponencialmente (11.898 plazas) así como varió el índice de hacinamiento. En efecto, para el año 1959 existían en los penales 4.782 plazas para 6.937 internos, es decir un 45% de hacinamiento, índice que fue fluctuando en el transcurso de los años (en 1997 era de 66,47%) llegando a hacerse negativo en el año 2000, debido a la aplicación del COPP, que entró en vigencia en el año 1999, volviendo a recuperarse, pues en el año 2005 alcanzó el 12% (cuando había 16.680 cupos) y en el 2006 el 14%. Aún cuando estas cifras no sean alarmantes, hay que considerar que, por lo menos diez establecimientos del país tienen una superpoblación mayor del 100%. Asimismo, recuérdese que el hacinamiento se relaciona íntimamente con la infraestructura, porque la superpoblación contribuye al deterioro de los penales lo cual, a su vez, aumenta el índice de hacinamiento, pues el espacio adecuado para la vida de los reclusos se merma."[34]

1.3.3. Situación del Personal Penitenciario

El personal penitenciario siempre ha sido deficiente en cantidad y calidad. En este sentido, la constante es encontrar a un número limitado de vigilantes encargados de mantener el control de la población reclusa, en cantidades muy inferiores a lo exigido por los estándares internacionales y carentes de la debida formación, a pesar de contarse en el país, desde los

[34] Morais. Op.cit., Pág. 264.

años 50, con instituciones específicas para la capacitación del personal que labora en las cárceles. Más recientemente fueron creados el Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (IUNEP), en 1990, para formar a técnicos superiores universitarios en penitenciarismo y la Escuela Nacional de Formación de Custodios en el año 2003 para preparar y entrenar al personal de vigilancia civil que labora en los diferentes establecimientos del país. A pesar de ello, señala Morais, que los logros numéricos no han sido significativos, ya que "desde el año 1999 hasta el año 2007 se habrían formado aproximadamente 1.103 custodios, un promedio de 137 por año, número a todas luces insuficiente, pues en el año 2005 se reporta la falta de 1.500 custodios en las cárceles."[35]

El Diagnóstico Oficial se expresa en el mismo sentido: a pesar de la existencia de los centros de formación del personal penitenciario, el déficit numérico se mantuvo y su preparación fue calificada como insuficiente. El equipo investigador constató que un alto porcentaje de la totalidad de funcionarios que laboraban en los establecimientos, no habían pasado por cursos en la especialidad penitenciaria, indicador del escaso profesionalismo y la falta de idoneidad que presentaban para el trabajo que debían desempeñar.[36] Esta situación podría explicarse por las precarias condiciones

[35] Morais. Op.cit. Pág. 265.
[36] Ministerio del Interior y Justicia. Op.cit. Pág. 38 y ss.

de trabajo, aunado a la baja remuneración que perciben, lo cual conduce a que el personal, una vez formado, no ingrese a trabajar a las cárceles y emigre a otras áreas distintas al sistema penitenciario.

Como ya se dijo, el servicio de seguridad externa de los establecimientos carcelarios está a cargo de los efectivos de la Guardia Nacional desde el año 1958, mientras que la custodia interna corresponde a los funcionarios adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia.[37] La actuación de la Guardia Nacional ha quedado documentada en investigaciones anteriores,[38] donde se ha señalado que los mismos han ejecutado sus tareas con un enfoque militarista, habiendo incluso, denuncias[39] de maltratos a la población reclusa, al momento de realizar las requisas y los castigos para mantener el orden dentro de los establecimientos. Obsérvese que el orden interno no es de su incumbencia pues existe, desde el punto de vista legal, una clara división de las responsabilidades entre las autoridades civiles y militares.[40]

---

[37] Artículo 1 de la ley de Régimen Penitenciario; Artículos 1 y 75 del Reglamento de Internado Judiciales.
[38] Human Rights Watch. Op.cit., Pág. 66 y ss.
[39] Human Rights Watch. Op.cit., Pág. 66 y ss, Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de 9 de febrero de 2006, visto tercero literal f).
[40] Artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario; artículo 76 del Reglamentos de Internados Judiciales.

Cabe destacar, que la falta de formación de los funcionarios encargados tanto de la custodia interna como de la vigilancia externa de las prisiones venezolanas, ha contribuido a los escenarios de violencia. En efecto, a lo largo de la historia penitenciaria venezolana reciente, se han registrado acciones violentas representadas en ataques, abusos y maltratos en contra de la población reclusa por parte de funcionarios de custodia y efectivos de la Guardia Nacional. En tal sentido, El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), en su informe 1996 - 1997, citado por Morais ha señalado que, "la rutina de la dinámica carcelaria como el conteo de reclusos, los traslados y requisas van acompañados en la mayoría de los recintos carcelarios de abusos y atropellos, al punto de que estas prácticas vejatorias se imponen como política -no explicita- de disciplina."[41]

En la década de los 90, ocurrieron varios casos emblemáticos de violencia ocasionados por el personal de seguridad de las cárceles venezolanas. El 26 de octubre de 1996, como consecuencia de un incendio provocado por efectivos de la Guardia Nacional en la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso, conocida como La Planta, resultaron muertos veinticinco reclusos por efecto de las llamas. Los reclusos del pabellón 4 fueron encerrados con candados por orden de la Guardia Nacional, luego los

[41] Morais. Op.cit., Pág. 291.

guardias lanzaron bombas lacrimógenas al interior del pabellón, lo que provocó minutos después un incendio,[42] que trajo como resultado el mencionado saldo de fallecidos. Human Rights Watch[43] ha señalado que "este tipo de incidentes ha demostrado la necesidad de impedir cualquier contacto de la Guardia Nacional con la población reclusa, necesidad también avalada por las señales de abuso físico que decenas y decenas de presos venezolanos pueden enseñar a cualquier visitante, como por ejemplo, las heridas y hematomas causados por peinillazos."

Otro caso emblemático de abuso de la autoridad encargada de custodiar los establecimientos penales fue el suscitado el 10 de noviembre de 2002, en la Cárcel Nacional de Ciudad Bolívar, conocida como Cárcel de Vista Hermosa, donde luego de una protesta de los internos dirigida a exigir la restitución de los derechos vulnerados a toda la población reclusa, la atención de los casos de retardo procesal, la instalación de equipos técnicos, el cese del maltrato por parte de los funcionarios de la Guardia Nacional y el cese de la violación de los derechos humanos de sus familiares. Y posterior al acuerdo alcanzado entre los representantes de la Guardia Nacional, de la Defensoría del Pueblo, de la Defensa Pública, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior y Justicia, y siete internos en representación de la

[42] Morais. Op.cit, Pág. 293.
[43] Human Rights Watch. Op.cit, Pág. 66 y ss.

población reclusa, el establecimiento en pleno fue tomado por efectivos de la Guardia Nacional quienes, durante la operación, despojaron a toda la población reclusa de sus vestimentas, llevándola al campo de softball ubicado en el interior del penal. Allí, según narran familiares de los internos, frente a toda la población reclusa fueron golpeados, torturados y ejecutados cada uno de los internos que habían firmado el acta, en representación de la población reclusa, para que cesara el conflicto. Sobre esta situación existen testimonios que fueron promovidos por los abogados de la Organización No Gubernamental Observatorio Venezolano de Prisiones como pruebas anticipadas ante el Ministerio Público, quedando clara la participación de la Guardia Nacional.

Una práctica recurrente por parte de los efectivos de seguridad de las prisiones es el maltrato, abuso, humillación y vejamen en contra de los familiares de los reclusos al momento en que estos realizan las visitas a las cárceles, mediante las requisas manuales en las partes íntimas de las mujeres, el despojo de la vestimentas de los visitantes frente a un grupo considerable de personas -otros visitantes y efectivos de seguridad,- la inspección de los alimentos llevados por los familiares a los reclusos sin los implementos necesarios ni adecuados para garantizar las condiciones de higiene, etc. Estas prácticas violatorias de la dignidad humana de las familias de los reclusos contribuyen a caldear el ambiente de hostilidad en las

cárceles y el resentimiento por parte de la población reclusa hacia el personal de seguridad.

1.4. Análisis del Sistema Penitenciario desde la perspectiva de los Derechos Humanos

Con la Declaración de los Derechos del Hombre, a partir de la Revolución Francesa y con el nacimiento del Estado Liberal, comienza el surgimiento progresivo de los límites al ejercicio del poder por parte del Estado, límites basados en el reconocimiento de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos. Más tarde, con el nacimiento del Estado Social, éste no sólo se limitará a reconocer estos derechos sino que va más allá al asegurar y crear los medios para que los mismos sean efectivamente garantizados, en caso de ser vulnerados por el propio Estado. Por ende, a consecuencia del reconocimiento de los derechos humanos, según Pedro Nikken, "el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado ilícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial."[44]

---

[44]Nikken, P. (Comp.). (1995). **El concepto de derechos humanos**: En recopilación para la comprensión, estudio y defensa de los derechos humanos. Caracas: Konrad Adenauer Stiftung. Pág. 20.

Como se señaló anteriormente, una de las funciones inherentes al Estado es la relativa al ejercicio de la persecución penal con la finalidad de dar respuesta a la criminalidad, es decir, como un medio de lucha contra el delito.[45] Esta función especialísima del Estado sólo puede ser ejercida con estricto apego a los derechos, principios y valores establecidos y consagrados en la Carta Magna.

Es importante destacar que las sanciones penales contra la libertad, están justificadas por el ordenamiento jurídico, con base en la noción de tratamiento para procurar la readaptación social del condenado. Igualmente, las medidas cautelares privativas de libertad durante el proceso penal, están justificadas por la ley adjetiva para proteger su objeto, es decir, preservar la declaración de certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado. Estas acciones estatales sólo van dirigidas a limitar el derecho a la libertad, ya que sobre el recluso seguirán subsistiendo el resto de los derechos que no están expresamente limitados por la decisión o medida judicial. En este mismo orden de ideas Morais,[46] refiriéndose a los condenados afirma que "estos sujetos no son *aliene juris*, no están fuera del derecho, pues por el contrario se hallan en una relación de derecho público

---

[45]Del Olmo, R. (1990) **Segunda ruptura criminológica**. Caracas: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Universidad Central de Venezuela. Vadell Hermano Editores. Pág. 168.

[46]Morais, M. (2007). **La pena**: su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Vadell Hermano Editores. Pág. 77.

con el Estado y descontados los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas."

Sin embargo, la pena privativa de libertad constituye, por su naturaleza, un castigo independientemente de la función que se le asigne a la sanción, y la cárcel aumenta ese castigo cuando no cubre los requerimientos mínimos para resguardar los derechos de los condenados, debido a que la falta de estos requerimientos incrementan la propensión a que el resto de los derechos humanos, no afectados por la sentencia, sean vulnerados, restringidos y lesionados. Por tal motivo, las condiciones para que la limitación de un derecho tan importante y tan íntimamente relacionado con el resto de los derechos inherentes a la persona humana como lo es la libertad, debe estar expresamente preestablecida con las garantías necesarias. En este sentido, Nikken[47] señala que sobre la persona recluida en una cárcel recae una limitación especialísima en sus derechos humanos, entre los cuales se encuentran no únicamente la libertad personal, sino también la libre circulación, el derecho a la intimidad e incluso a la libertad de expresión.

Los procesados, también tienen afectados sus derechos durante el tiempo de reclusión, aun cuando estén amparados por la presunción de inocencia, la cual releva al individuo de la obligación de participar en los

[47] Durante entrevista de fecha 3 de junio de 2010.

programas educativos y laborales que ofrece el sistema penitenciario. No obstante, en las instituciones de estancia corta, como lo son los internados judiciales, deben existir tales programas, de modo a garantizar a los procesados el acceso a todos los derechos humanos no afectados, de forma expresa, por la medida privativa de libertad.

Desde el punto de vista formal, en Venezuela tanto la pena como las medidas de privación de libertad durante el proceso tienen un fin utilitario, más allá de que la naturaleza o esencia, en el primero de los casos, sea la retribución o el castigo. Nuestra Carta Magna establece en su artículo 272, el marco de aplicación de la política penitenciaria dentro de la doctrina de los derechos humanos:

> "El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto de los Derechos humanos (...)."

Igualmente en el artículo 2 de la Ley de Régimen Penitenciario venezolana define el objeto de la pena de la siguiente manera:

> "La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena".

Dicho propósito, debe alcanzarse con el debido respeto de los derechos humanos, que subsisten durante el cumplimiento de la pena y que no quedan limitados expresamente por la sentencia condenatoria. En efecto,

> "Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado.
> Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes". (Art. 2 LRP)

El COPP, desde su entrada en vigencia en el año 1999, judicializa la fase de ejecución de la pena privativa de libertad con la llegada del juez de ejecución. Entre sus funciones se encuentran la de velar por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario y por el respeto de los derechos humanos de los reclusos. Sobre el particular, expresa el artículo 531 ejusdem:

> "Los jueces o juezas de ejecución de sentencia velarán por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado o penada consagrados en la Constitución de la República, y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas".

En cuanto a la vigilancia del régimen penitenciario por parte del juez de ejecución el COPP establece lo siguiente en su artículo 498:

> "El tribunal de ejecución velará por el régimen adecuado de los internados judiciales y de los centros de cumplimiento de pena. En el ejercicio de tal atribución, inspeccionará periódicamente los centros antes mencionados y podrá hacer comparecer ante sí a los internos con fines de vigilancia y control".

De igual manera ocurre con las medidas de coerción personal dictadas durante el proceso, específicamente la referida a la privación de libertad, la cual solo ocurre en caso excepcionales y bajo los supuestos estrictamente previstos en la ley, tal como lo establece el artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal:

> "Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta".

Más adelante en el artículo 243 ejusdem reitera bajo el siguiente tenor:

> "Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código.
> La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso."

Los supuestos consagrados para que esta medida de privación de libertad pueda ser ordenada por el tribunal están establecidos en el artículo 250 del COPP de la siguiente manera:

> "El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de la libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:
> 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
> 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
> 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación."

Para la vigilancia y control del respeto de los derechos humanos durante el proceso penal, están los jueces de control para los procesados, de conformidad con la disposición de los artículos 282 del Código Orgánico Procesal Penal:

> "A los jueces de esta fase les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones".

Tomando las palabras de Guevara Pulgar, todas estas atribuciones "son un reflejo de los mecanismos que ha creado el Estado venezolano para

cumplir con su cometido de retener con dignidad a los privados de libertad, como un deber establecido en la Constitución, de la cual derivan mandatos a los poderes públicos que son parámetros para la aplicación del derecho a la libertad personal, y que constituyen parte de su contenido."[48]

Realizado el anterior análisis, pareciera que la protección de los derechos humanos de la población reclusa se concreta con la creación de instituciones que operen como garantes de los mismos. No obstante, se considera que es imprescindible para que se verifique dicha garantía y protección, que el sistema penitenciario funcione correctamente, y para que ello ocurra deben funcionar de manera armónica los distintos elementos que lo conforman.

La situación de vulneración sostenida y sistemática de los derechos humanos de los reclusos, documentada en distintas investigaciones sobre el tema,[49] ha sido una constante en las prisiones venezolanas. Efectivamente, la realidad demuestra que en las cárceles del país todo está dispuesto para

---

[48] Guevara, J. (Comp.). (2005). **Prueba, procedimientos especiales y ejecución pena:** VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 395.

[49] María Gracia Moráis, **"El Sistema Penitenciario Venezolano durante los 50 años de la Democracia Petrolera 1958 – 2008."** (2011), **"Hacia una agenda alternativa para la exigibilidad de los derechos humanos de la población reclusa."** (2010). Mirla Linares Alemán, **"El Sistema penitenciario Venezolano."** (1975). Tosca Hernández, Luís Bravo Dávila y Mirla Linares, **"La violencia en la cárcel venezolana."** (1974).

atentar contra los derechos humanos de los que allí se encuentran recluidos. Basta ingresar a un establecimiento carcelario para percatarse de que la privación de libertad no solo implica la limitación del derecho a la libertad sino que, además, las condiciones de reclusión en el país limitan y/o conculcan también el resto de los derechos humanos, empezando por el derecho a la vida.

La violencia carcelaria generada por las razones estructurales explicadas anteriormente es la causa inmediata de vulneración de los derechos humanos de los privados de libertad, violencia que se expresa, según Morais, en diversas formas, a saber: "*la ejercida por el propio Sistema de Administración de Justicia Penal,* que se manifiesta a través del retardo procesal, ausencia de defensores públicos, comida insuficiente, el estado ruinoso de los establecimientos, falta de higiene y de atención médica; *la ejercida por el personal penitenciario,* que se concreta a través de los malos tratos a los reclusos, cobros indebidos, trato vejatorio a las visitas; *la ejercida por los internos entre sí,* que serían los pagos por protección, reducción a la condición de esclavitud, chantajes, extorsiones y todo tipo de delitos cometidos por unos internos contra otros (homicidios, lesiones, hurtos, atracos, violaciones, etc.) y la ejercida por los *reclusos en contra de la autoridad*, manifestada a través de resistencia a órdenes y requisas,

motines, huelgas, fugas y secuestro de familiares."[50] Dichas categorías reflejan claramente las formas o medios de violación de los derechos humanos a la vida, integridad física, salud, debido proceso, dignidad humana, entre otros.

Visto que el estudio de la situación de cada uno de los derechos fundamentales escapa de la finalidad de la presente investigación, solo se hará un breve análisis sobre los derechos a la vida e integridad personal, a la salud y al debido proceso.

1.4.1. Derecho a la Vida e Integridad Personal

El reconocimiento del derecho a la vida va más allá de la existencia física pues, implica también el derecho a una existencia acorde con la dignidad humana. No basta que la persona humana tenga funciones vitales, además es menester que viva plenamente, que se le respete su integridad física y emocional. En páginas anteriores quedó suficientemente explicada la afectación del derecho a la vida, debido al menoscabo de la tranquilidad física y emocional de la población reclusa, la cual se ve limitada por el deterioro de los establecimientos carcelarios, la falta de formación y

[50]Morais, M. (2011). **El Sistema Penitenciario Venezolano durante los 50 años de la Democracia Petrolera 1958 - 2008**. Caracas: Publicaciones UCAB. Pág. 283.

consecuente maltrato inflingido por parte del personal penitenciario, y por la propia cultura y rutina carcelaria.

La grave situación relativa a las personas fallecidas y heridas en las prisiones es de vieja data. Pero durante los años noventa, la violencia recrudeció en los penales, verificándose varios hechos con saldos lamentables de reclusos afectados. El 27 de noviembre de 1992, en el Retén de Catia, fallecieron 63 reclusos, 52 resultaron heridos y 28 desaparecidos; el 3 de enero de 1994, en la Cárcel Nacional de Maracaibo un terrible motín dejó número indeterminado de fallecidos -se estima que muestra alrededor de 150 a 200 reclusos-; el 22 de octubre de 1996 en la Casa de Reeducación El Paraíso "La Planta" otro evento dejó un saldo de 25 reclusos fallecidos, y el 28 de agosto de 1997 en el Centro de Reeducación Agropecuario "El Dorado," ubicado en el Estado Bolívar, fallecieron otros 30 reclusos.

Según el Observatorio Venezolano de Prisiones[51] durante el año 1999 fallecieron un total 390 reclusos y resultaron heridos otros 1.695, en distintas situaciones de violencia. Entre los años 2000 y 2005 se observó la misma tendencia en cuanto al saldo de heridos y fallecidos, con algunas

---

[51] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2009). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano.** Caracas.

variaciones. Durante el año 2002, fallecieron un total de 244 reclusos y otros 1.249 resultaron heridos. Pero para el año 2004 la cifra de muertos aumentó a 402 personas y 1.428 fueron heridos. Solo en el año 2005 se produjeron 408 muertes y hubo 727 personas heridas. Estos números indican el grado de vulneración de los derechos a la vida e integridad física producto de la violencia imperante en ellas. [52]

1.4.2. Derecho a la Salud

Salud no es solo ausencia de enfermedades. Por derecho a la salud, de conformidad con el criterio de la doctrina sanitaria de la Organización Mundial de la Salud, se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social. Su carácter fundamental surge de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad física, que hace requerir de condiciones necesarias para poder ejércelos. Esta exigencia se extiende al ámbito carcelario, alcanzando a las personas que se encuentran recluidas en sus instalaciones, pues dependen completamente del Estado.

En efecto, según Human Rights Watch[53] los reclusos tienen más necesidades médicas que el resto de la población. La organización señala

---

[52] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2008). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano.** Caracas.

[53] Human Rights Watch. Op.cit., Pág. 66.

que "las personas en riesgo, como los consumidores de drogas intravenosas, suelen tener importante presencia en las prisiones." Asimismo, las condiciones propias de la reclusión -el estrés del encarcelamiento, las condiciones insalubres, el hacinamiento en las celdas que propicia y facilita el contagio de infecciones y los abusos físicos- aumentan significativamente los problemas de salud dentro de las prisiones.

El Informe de la Subcomisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales del Congreso de la República de Venezuela, año 1995,[54] [55] citado por Human Rights Watch[56] evidencia que la asistencia médica brilla por su ausencia en las prisiones venezolanas, hecho que se ha perpetuado en los años sucesivos.

Según el Diagnóstico Oficial del año 2005,[57] la situación del derecho a la salud en los establecimientos penitenciarios venezolanos, para el momento en que fueron solicitadas las primeras Medidas Provisionales, se caracterizaba por un desconocimiento, por parte de las autoridades competentes, sobre el estado de salud de la población reclusa, así como de

---

[54] Denominación del órgano legislativo venezolano durante la vigencia de la Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1961.
[55] Cit. Subcomisión de Derechos y Garantías Constitucionales. (1995), Informe de la Presidencia de la Subcomisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales correspondiente a 1995. Caracas.
[56] Human Rights Watch. Op.cit., Pág. 66.
[57] Ministerio del Interior y Justicia. Op.cit., Pág. 55 y ss.

sus requerimientos médicos. Por el contrario, el Estado limitaba la atención médica a dar respuesta a la solicitud del interno, sin orientarse por criterios facultativos según la clasificación de la patología, lo que traía como consecuencia que las medicinas facilitadas a los reclusos no se correspondieran con sus dolencias, teniendo éstos que recurrir al apoyo familiar para cumplir con el tratamiento debido.

Además, de acuerdo al citado Diagnóstico, el personal de asistencia médica que laboraba en los establecimientos permanecían allí un promedio de 3 horas diarias, entre otras razones por encontrarse contratados en otras instituciones y ocupando cargos que no se correspondían con su especialidad, es decir, casos de personal médico y de enfermería ocupando cargos de vigilantes.[58]

Asimismo, según el Diagnóstico los lugares destinados para la atención de salud, también se encontraban en precarias condiciones, pues estas áreas estaban deterioradas y no contaban con los requerimientos mínimos para la prestación del servicio. El referido documento señala que, además de ser espacios reducidos, no contaban con áreas para la esterilización y de observación. A esta situación se agrega la falta de ambulancias para los

[58] Ministerio del Interior y Justicia. Op.cit., Pág. 55 y ss.

casos de emergencias, lo cual traía dificultad para el traslado de los reclusos a los centros hospitalarios. A tal panorama se suman las malas condiciones generales de los establecimientos penitenciarios, es decir la falta de mantenimiento, de agua, el mal funcionamiento de los baños y la poca cultura sanitaria de la población reclusa agravan la falta de higiene y las condiciones de insalubridad y aumentan la propensión a las enfermedades.

Con respecto a la alimentación, Morais[59] alude a "un déficit nutricional de 500 calorías diarias, a severas fallas en el suministros de productos alimenticios a los penales, a la mala calidad de la comida, a las pésimas condiciones higiénicas comprometidas por los defectos en el sistema de recolección de desperdicios y la permanencia de los reclusos por más de 14 horas sin recibir alimento alguno. Es así como gran parte de la población prefiere consumir los alimentos que le traen sus familiares o que ellos mismos preparan".

1.4.3. Derecho al Debido Proceso

El retardo procesal es la principal consecuencia de la violación del derecho al debido proceso, que a su vez ocasiona el hacinamiento, generador de los principales problemas que impiden el correcto

[59] Morais, M. (2010). **Hacia una agenda alternativa para la exigibilidad de los derechos humanos de la población reclusa**. Caracas: Instituto latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS). Pág. 7.

funcionamiento del sistema penitenciario. Por esta razón, la búsqueda de la solución al retardo procesal ha ocupado el mayor interés de los gobiernos que han presidido el país, desde finales del año 1958. Sin embargo, no es hasta el año 1979, a partir del gobierno del Presidente Luis Herrera Campins cuando se toman acciones legislativas concretas para disminuir el índice de personas privadas de libertad, con la puesta en vigencia de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena (1980), Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario (1981), Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza (1992), la Ley de Beneficios en el Proceso Penal (1993) y la Ley de Redención de Penas por el Trabajo y el Estudio (1993).

Con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1998, se introduce un cambio de sistema procesal que garantizaría una justicia más expedita y directa, con sentido de equidad,[60] al introducir un sistema mixto predominantemente acusatorio, a diferencia del sistema inquisitivo vigente con el Código de Enjuiciamiento Criminal. Como toda reforma legislativa requiere, para su cabal funcionamiento, de una infraestructura adecuada, la transformación del sistema penal en Venezuela trajo algunas variantes en cuanto a su estructura organizativa, específicamente con la creación de jueces de control, de juicio y de

[60] Código Orgánico Procesal Penal. "Exposición de Motivos". Gaceta Oficial Nº. 5.208 del 23 de enero de 1998.

ejecución, en primera instancia para actuar en las diferentes fases del proceso penal.

A pesar de esta nueva estructura judicial y de las garantías contenidas en la nueva ley adjetiva, la problemática del retardo procesal no se ha solucionado, pues ha sido una constante en el proceso penal la práctica de los diferimientos y las suspensiones de audiencias por causas ajenas a la población reclusa: la falta de una buena gerencia penitenciaria, la imposibilidad de efectuar los traslados a los tribunales por falta de medios de transporte, y de los instrumentos de seguridad (no hay esposas) o por no existir personal de custodia disponible.[61]

A lo anterior se agrega las constantes reformas que ha sufrido la ley adjetiva original, producto, entre otras cosas, de la falta de preparación de los funcionarios encargados de aplicar las medidas no privativas de libertad durante el proceso y el régimen progresivo (jueces de control y jueces de ejecución), así como de la campaña realizada por algunos sectores, alarmados por la disminución de aproximadamente un 40% de la población reclusa, debido al otorgamiento de medidas sustitutivas a la privación de libertad durante el proceso y a la concesión de las medidas de pre libertad

[61] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2009). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano.** Caracas.

para los condenados. Dicha campaña creó una matriz de opinión, según la cual estas medidas favorecían la impunidad, lo que trajo como resultado que en el año 2001 comenzara un proceso de deformación sostenida de las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, en perjuicio de las personas que se encontraban recluidas en los establecimientos penitenciarios venezolanos.[62]

Las reformas la ley adjetiva de los años 2001, 2006 y 2008 han ido dirigidas a dificultar el acceso a la libertad, tanto a los procesados como a los condenados, violentando de esta manera el Principio de Progresividad de un derecho humano como lo es el debido proceso. Efectivamente, mediante la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 14 de noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial, bajo el Nº 5.558 Extraordinaria, que creó la figura de la prórroga o extensión del tiempo máximo que podría permanecer una persona privada preventivamente de su libertad sin ser juzgada o sentenciada, extensión inexistente en el Código Orgánico Procesal Penal de 1998.

Las reformas de la ley adjetiva penal afectan también a la población reclusa condenada, entre otras cosas, mediante la introducción de la figura

---

[62] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2009). **Informe sobre los derechos humanos y debido proceso de las personas privadas de libertad. Venezuela 2009**. Caracas.

de la reincidencia como un requisito para acceder a las fórmulas de libertad anticipada, tales como: el Trabajo Fuera del Establecimiento (Destacamento de Trabajo); el Destino al Establecimiento Abierto (o Régimen Abierto) y la Libertad Condicional. Desde la entrada en vigencia de Ley de Régimen Penitenciario del año 1961, ninguna ley excluía al reincidente de la posibilidad de disfrutar de las fórmulas de pre libertad.

Otras de las reformas que atentó directamente contra la población penada fue la dirigida, en palabras de Guevara Pulgar,[63] "a desnaturalizar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la única fórmula alternativa de cumplimiento de pena, así como el régimen progresivo de libertad previsto en el artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal."

La principal consecuencia de estas reformas fueron el incremento del número de la población reclusa en las cárceles venezolanas, situación que ha impedido el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario venezolano y acarreado la pérdida de control del mismo por parte del Estado venezolano, con la consecuente violación sistemática y reiterada de los derechos humanos de los privados de libertad.

---

[63]Guevara, J. (Comp.). (2005). **Prueba, procedimientos especiales y ejecución pena**: VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 395.

1.5. La Emergencia Carcelaria

La problemática existente en el sistema penitenciario venezolano, reflejada en páginas anteriores originó que, tanto las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan el tema de los derechos humanos en las cárceles venezolanas como aquellas que defienden los derechos humanos en general, expresaran su preocupación y dirigieran solicitudes a las autoridades penitenciarias para que adoptaran medidas inmediatas a corto, mediano y largo plazo para enfrentar la crisis carcelaria que se había venido agravando a través de los años.

Además, la toma de conciencia por parte de la población reclusa de que son sujetos de derechos, y la cognición de sus familiares de que tales derechos deben ser protegidos y resguardados por el Estado, dio lugar a movilizaciones de calle, protestas, concentraciones y caminatas realizadas por familiares de reclusos hasta las sedes del entonces Ministerio del Interior y Justicia y de la Asamblea Nacional, donde consignaron escritos en los cuales se exponían las principales causas de la crisis carcelaria, así como se planteaban una serie de propuestas a corto, mediano y largo plazo para solucionarla. Estas movilizaciones originaron que la Asamblea Nacional dictara, el día 19 de noviembre de 2004, un Acuerdo sobre la declaratoria de una "Emergencia Carcelaria" donde reconoció: a) ser el garante de los

derechos humanos; b) que la situación del país había colapsado y tendía a agravarse; c) que los centros penitenciarios se encontraban en una situación de hacinamiento por el exagerado retardo en las causas penales; d) que era responsabilidad compartida de los poderes públicos nacionales garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere al tratamiento que deben recibir los internos en los centros penitenciarios para asegurar su rehabilitación, su reinserción en la sociedad y el respeto a sus derechos humanos; y e) que el poder legislativo tenía responsabilidad en la situación del sistema penitenciario de Venezuela, por cuanto existían un conjunto de leyes que debían reformarse y aprobarse, tales como los artículos 493, 502, 508 del Código Orgánico Procesal Penal, el Código Orgánico Penitenciario y la segunda discusión de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para adecuarlas a lo establecido en la Constitución y a los Tratados Internacionales que ha suscrito y ratificado la República.

Este reconocimiento hecho por el órgano legislativo sirvió de base para solicitar e impulsar las siguientes acciones:

1. Solicitar al Ejecutivo Nacional una declaratoria de emergencia carcelaria, con la finalidad de que todos los Poderes Públicos se

abocasen a tomar las medidas necesarias y urgentes para solventar esta situación de manera definitiva;

2. Involucrar a todos los organismos empleadores, tanto del sector público como privado, para dotar de un empleo digno a las personas que cumplieron condena y estuvieren listos para reincorporarse a la sociedad; y
3. Acordar los recursos necesarios para hacer frente a la emergencia carcelaria.

En efecto, a este pronunciamiento de la Asamblea Nacional le siguió, días después, el Decreto Presidencial Nº 3.265 de fecha 23 de noviembre de 2004, mediante el cual se creó la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria, integrada por representantes del Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Defensa, Fondo Nacional para las Edificaciones Penitenciarias y Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, en conjunto con un grupo de familiares de personas privadas de la libertad. Según el gerente del Proyecto de Humanización Penitenciaria del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, Reinaldo Hidalgo, esta comisión fue nombrada con un doble propósito: en primer lugar para atender de manera inmediata la situación de la población procesada recluida en los centros penitenciarios, a fin de alcanzar una

suerte de normalización judicial y en segundo lugar, hacer un diagnóstico de la situación penitenciaria nacional y proponer las acciones a corto, mediano y largo plazo, tendentes a una reforma sustancial del sistema. De este diagnóstico, que se desarrollaría durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2005, surgió el denominado Plan Nacional de Humanización Penitenciaria, el cual es definido por Hidalgo como un conjunto de proyectos, programas, medidas y actividades destinadas a refundar el sistema penitenciario venezolano, partiendo del diseño de un nuevo modelo de gestión, basado en el tratamiento y la atención integral al interno, en procura de una oportuna rehabilitación y sostén fundamental del régimen y la seguridad interna. [64]

Sin embargo, las acciones emprendidas por el Estado venezolano no fueron suficientes para detener el grave deterioro que venía arrastrando el sistema. Por el contrario, las acciones para mejorar las condiciones de vida dentro de las cárceles venezolanas se vieron obstaculizadas por la necesidad de dar respuesta a la situación de inseguridad allí imperante y a la coyuntura política que venía sucediendo desde el año 2002. Lo que ocurrió fue la implementación de normas más punitivas, que en lugar de mejorar el sistema contribuyeron a su deterioro y el consecuente aumento de la

[64] Información presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia de seguimiento de las medidas provisionales celebrada el 29 de septiembre de 2009.

violencia dentro de las prisiones venezolanas. Efectivamente, esto ocurre con la entrada en vigencia de la reforma Código Penal venezolano publicada en Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinaria del 16 de marzo de 2005, la cual establecía que las personas que incurrieran en ciertos delitos no tendrían derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de pena. La constitucionalidad de dicha reforma, que contribuyó a aumentar el hacinamiento, quedó cuestionada por coartar la posibilidad de que el penado pudiera acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por atentar contra el régimen progresivo, mecanismos que coadyuvan a la reinserción social del recluso y están previstos en el Art. 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, las acciones emprendidas por los distintos órganos del poder público no detuvieron la ola de violencia dentro de las prisiones ya que, según cifras del Observatorio Venezolano de Prisiones, entre los meses de enero y noviembre de 2005 fallecieron 425 personas en las cárceles del país, 20% de las cuales se encontraban en el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de La Pica" y el 14% en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare". Esa situación generó que algunas Organizaciones No Gubernamentales especializadas en el tema de los derechos humanos de los reclusos elevaran solicitudes ante el Sistema Interamericano de

Protección de los Derechos Humanos, a fin de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenara al Estado Venezolano la adopción de medidas inmediatas para evitar la repetición de estos hechos. Estas medidas implican la solución de los problemas de fondo, tanto del sistema penitenciario en general, como en los establecimientos carcelarios objeto de las mismas, a través del diseño e implementación de políticas destinadas al mantenimiento y construcción de edificaciones penitenciarias, al incremento y capacitación del personal penitenciario, a la disminución y redistribución de la población reclusa, así como las políticas dirigidas al mejoramiento de la atención integral del recluso en lo que se refiere a la salud, educación y trabajo.

CAPÍTULO II

LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. La Convención Americana de Derechos Humanos y su Mecanismo de Protección

La Convención Americana de Derechos Humanos nace de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica en el año 1969, donde se suscribió este tratado que reconoce los derechos civiles y políticos en las Américas. Venezuela es país signatario y parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se consagra, en 32 artículos, un catálogo de derechos fundamentales que deben ser protegidos y garantizados por los Estados como un compromiso de carácter internacional.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar su protección efectiva, "creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reorganizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asignándole un estatus jurídico especial al consagrarla en un tratado de contenido específico."[65]

---

[65] Rey Cantor, E. y Rey Anaya, A. (1998). **Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos.** Bogota: Editorial Temis. Pág. 24.

La Convención no solo establece un catálogo de derechos para los ciudadanos que deben ser respetados por los Estados, sino que, además, reorganizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[66] y creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para vigilar que los Estados Partes cumplan con las obligaciones de respeto y garantía contenida en el mencionado instrumento internacional. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual había sido creada antes del advenimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en la ciudad de Santiago de Chile en el año 1959, se adecuó a los nuevos requerimientos y conformación del Sistema Interamericano; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial que ejerce una función especializada, es decir, con jurisdicción internacional de los Derechos Humanos.[67] En este mismo orden de ideas, Héctor Faúndez Ledesma[68] expresa que "con el desarrollo, con el movimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos comenzaron a diseñarse distintos sistemas de protección de los derechos humanos, entendidos estos como

---

[66] La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada inicialmente con facultades para la *promover* los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y no para la *defensa* de los mismos.

[67] Es Importante señalar que "la justicia internacional [...], tiene su fundamento indiscutible en el libre consentimiento expresado por los Estados". Esto implica que las sentencias que dicta la Corte Interamericana producen efectos jurídicos vinculantes, por la elemental razón de que los Estados han aceptado voluntariamente la competencia de este órgano jurisdiccional. (Rey Cantor y Rey Anaya P. 31).

[68] Durante entrevista realizada el día 3 de junio de 2010.

valores universalmente compartidos y los distintos sistemas que se han diseñado involucran la posibilidad de que los individuos puedan recurrir ante instancias internacionales, denunciando las violaciones de esos derechos. Eso es lo que se ha conocido como la competencia contenciosa de las instancias internacionales. Específicamente en el caso del Sistema Interamericano, para impulsar un procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana se requiere que previamente haya todo un procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."

Respecto a las funciones que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Faúndez Ledesma[69] expresa que "la Corte tiene una competencia contenciosa, es decir, la posibilidad de resolver las controversias que se le someten, procesar las denuncias que se presentan por violaciones de Derechos Humanos, y además de ello, tiene otras competencias, por ejemplo la competencia consultiva, esto es, la posibilidad de evacuar las consultas que le hacen los Estados a los órganos del Sistema Interamericano. Asimismo tiene otra función inherente a la competencia contenciosa, como lo es la de supervisar el cumplimiento de su propia sentencia."

[69] Durante entrevista realizada el día 3 de junio de 2010.

A los efectos de este trabajo, se destaca otra competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la relativa a la facultad de dictar Medidas Provisionales con la finalidad de evitar daños irreparables a las personas, siempre y cuando concurran los presupuestos de extrema gravedad y urgencia. Estas medidas tienen naturaleza no solo cautelar, sino también tutelar, ya que pueden ser decretadas tanto durante un caso que se ventila ante la Corte, como fuera de un proceso contencioso ante dicha instancia, siempre y cuando existan los presupuestos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas.

2.2. Fundamento y Naturaleza Jurídica de las Medidas Provisionales de Protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La doctrina procesal clásica ha sido reiterativa en señalar que las Medidas Cautelares, como se les conoce en los distintos procesos judiciales regidos por el derecho interno en diversos países, están concebidas para ser adoptadas en el marco de un procedimiento, y de forma provisional en aras de salvaguardar las resultas del proceso. Sin embargo, es referencia obligada, a la hora de precisar, en detalle, el alcance de las medidas cautelares y las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, revisar las consideraciones que ha hecho la doctrina al

respecto. Así, encontramos que para Chiovenda,[70] "son aquellas medidas especiales, determinadas por el peligro o urgencia, dictadas con anterioridad a la declaración concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, para garantía de su futura actuación práctica y varían según la diversa naturaleza del bien que se pretende."

De igual forma, el tratadista Calamandrei afirma:

> "que el carácter distintivo de toda providencia cautelar reside, por una parte en la provisoriedad, entendida en que los efectos jurídicos de la misma no solo tienen duración temporal sino que tienen una duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia jurisdiccional definitiva, y por la otra, la instrumentaliza, pues siempre se encuentra pre ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual asegura preventivamente su resultado."[71]

Las definiciones aportadas por los citados autores se corresponden con las Medidas Cautelares que se dictan en el curso de un proceso judicial, donde ante la posibilidad de un daño irreparable al derecho subjetivo, por la duración del proceso, hace necesario que el tribunal adopte medidas para evitar que se afecte el derecho o se configure ese daño, dejando de esta manera sin efecto la sentencia definitiva. Es por ello, que el Ex Magistrado

---

[70]Chiovenda. J. (1922) **Principios de Derecho Procesal Civil**. (Vol. 1). (Trad. J. Casáis). Madrid: Editorial Reus. Pág.261.

[71]Calamandrei. P. (1945) **Providencias Cautelares**. (Trad. S. Sentís Aveledo). Buenos Aires: Edición Bibliográfica Argentina. Pág. 36, 37 y 44.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Cançado Trindade, citado por los profesores Rey Anaya y Rey Cantor, al referirse a este tema señala "que en el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar se desarrolló para salvaguardar la eficacia de la propia función judicial." [72]

En este mismo sentido, Pedro Nikken[73] comenta que "las Medidas Provisionales son una institución general del Derecho Procesal, que básicamente están orientadas a impedir que el tiempo que dure el juicio haga inútil la protección del derecho, porque en el transcurso del juicio el objeto protegido se destruyó o de alguna manera no va haber forma de asegurar que la sentencia sobre el fondo se cumpla. Estas medidas son de distintos tipo, según los procesos. Por ejemplo, en el proceso penal puede haber la detención preventiva o las medidas cautelares que se toman para que el procesado no salga del país; en el derecho civil esta la prohibición de enajenar, gravar, el embargo de bienes el secuestro, etc."

Las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se limitan a proteger los derechos subjetivos que se ventilan durante el curso de un proceso, sino que van mas allá al proteger

[72] Rey Cantor. E. y Rey Anaya. A. Op.cit., Pág. 357.
[73] Durante entrevista realizada el día 3 de junio de 2010.

derechos humanos aun cuando la Corte no se encuentre conociendo un caso, siempre y cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia que puede causar un daño irreparable a la persona. En otras palabras, estas medidas pueden ser dictadas aun cuando no existan casos contenciosos ante el tribunal internacional, pero la misma debe ser solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Según los profesores Rey Anaya Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya,[74] "de los estudios realizados sobre las medidas cautelares por el tratadista Piero Calamendrei se desprenden los elementos característicos de las medidas provisionales a saber: *que los hechos sean graves, que sea urgente y que se busque evitar daño irreparable.*"

En síntesis, las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que ocurre en los procesos judiciales en el derecho procesal interno de los países, son una garantía para preservar el derecho objeto del proceso, pero en materia de derechos humanos van mas allá al proteger derechos humanos ante una situación de extrema gravedad de urgencia. Así lo señala Héctor Fix-Zamudio, citado por Rey Cantor y Rey Anaya:

---

[74] Rey Cantor. E. y Rey Anaya. A. Op.cit., Pág. 353.

> "En el derecho procesal internacional de los derechos humanos, las medidas precautorias o cautelares asumen una trascendencia fundamental, porque si no se dictan de manera oportuna y adecuada, los daños que se pueden causar a los afectados por la conducta de las autoridades estatales, pueden ser, y de hecho lo son en la mayor parte de los casos, de carácter irreparable, además de que la violación se refiere a los derechos esenciales de la persona humana[75]".

En sentido similar, Héctor Faúndez Ledesma señala que:

> "en el esquema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se ha pasado por alto que el procedimiento previsto para el examen de las peticiones individuales puede no ser el más adecuado para la preservación de esos derechos y requerir de parte de los órganos del sistema, una acción oportuna, rápida y expedita, que impida se consuma un daño irreparable y que asegure la plena vigencia de los derechos humanos. Tal es el propósito de las medidas cautelares con las que se persigue evitar efectos perjudiciales que pueda producir el retardo en adoptar un pronunciamiento definitivo, anticipando provisoriamente un resultado y evitando que, de lo contrario, la sentencia definitiva pierda su eficacia."[76]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado el fundamento y el elemento característico de este tipo de medidas en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al señalar que "las medidas provisionales no solo tienen un carácter cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino también tutelar por cuanto

---

[75] Rey Cantor. E. y Rey Anaya. A. Op.cit., Pág.361.

[76] Faúndez, H. (1998). **Medidas cautelares y medidas provisionales**: Acciones urgentes en el sistema interamericana de protección de los derechos humanos. Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Nº 107, Universidad Central de Venezuela, Caracas. Pág. 135.

protegen derechos, en la medida de que buscan evitar daños irreparables a las personas."[77]

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 63.2 de la Convención establece que cuando se encuentren los supuestos allí previstos -extrema gravedad, urgencia y para evitar daños irreparables a las personas- la Corte en los asuntos que esté conociendo podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se trata de casos que aun no estén sometidos al conocimiento de la Corte, podrá actuar a solicitud de la Comisión. En consecuencia, según la Convención existen dos supuestos procesales en los cuales pueden ser solicitadas las Medidas Provisionales: cuando el asunto no se encuentra en conocimiento de la Corte como caso contencioso y cuando se solicitan propiamente en los casos contenciosos que la Corte está conociendo. Por lo tanto, las Medidas Provisionales de Protección no pueden ser solicitadas directamente por la presunta víctima ante la Corte, pero, "si reúnen los requisitos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de tales daños, las medidas se transformarán en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo. Otro aspecto es su temporalidad, porque se trata de un mecanismo de protección procesal

[77]Corte IDH, resolución, 22 de abril de 2004, medidas provisionales, caso de la Cárcel de Urso Branco contra Brasil, considerando 4.

excepcional, que procede cuando concurren los elementos de gravedad y urgencia, a fin de evitar el riesgo de que se concrete un daño irreparable."[78]

Faúndez destaca, al tratar el tema de la naturaleza jurídica de las medidas provisionales que "en la esfera de los derechos humanos, el propósito de las medidas provisionales no puede ser el propio del Derecho Internacional Clásico, en cuanto a preservar el estatus quo ante o estabilizar una situación que es materia de conflicto, ni tampoco el objetivo que se le atribuye al Derecho Interno, en cuanto a garantizar la eficacia de los resultados del proceso, en este contexto, bajo ciertas circunstancias, su función es proporcionar un remedio temporal a quien alega ser víctima de una violación de ciertos derechos humanos. Adernás [...] estas medidas permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales."[79]

Igualmente, la explicación que hace el profesor Carlos Ayala Corao[80] reafirma la esencia de la naturaleza jurídica de estas Medidas Provisionales al señalar que "básicamente las Medidas Provisionales previstas en el artículo 63.2 Convención Americana de Derechos Humanos, es un mecanismo de protección anticipada, una especie de amparo constitucional

[78] Rey Cantor. E. y Rey Anaya. A. Op.cit., Pág. 390.
[79] Faúndez. H. Op.cit., Pág. 153.
[80] Durante entrevista realizada el 4 de agosto de 2010.

o vía cautelar autónoma. Puede actuar como medida cautelar dependiente de un proceso principal tal como se conoce en el derecho interno, o como una protección cautelar autónoma, es decir, independiente de un juicio principal. Este último supuesto procede en momentos en los cuales se presente una situación de extrema gravedad y urgencia que haga necesaria adoptar esas medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas".

2.3. Regulación Jurídica de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.3.1. Las condiciones operativas de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La regulación de las Medidas Provisionales se encuentra contenida en el artículo 63 numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos siguientes:

> "2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

Ahora bien, ¿qué es lo que se requiere para que la Corte pueda dictar medidas provisionales?, ¿cuáles son las condiciones operativas? Esos requisitos se desprenden del artículo transcrito *ut supra*:

a. Que se trate de un caso de extrema gravedad.
b. Que se trate de un caso urgente.
c. Que sea necesario evitar daños irreparables a las "personas."

Según Faúndez,[81] estos supuestos, de alguna u otra manera, están interrelacionados, están conectados, porque si el caso es de extrema gravedad, con toda seguridad es un asunto urgente, porque los casos de extrema gravedad o se resuelven ahora o no se resuelven nunca. Si es un caso de extrema gravedad y urgencia, es porque en la filosofía de los derechos humanos, probablemente, lo que se está en juego es la necesidad de evitar daños irreparables a las personas; es el daño irreparable a la persona que se ve como inminente, que se ve próximo y la necesidad de evitar ese daño irreparable, que es inminente es lo que hace que el caso sea de extrema gravedad y lo que hace al mismo tiempo que sea urgente. Veamos estos tres supuestos en forma separada:

[81] Durante entrevista realizada el día 3 de junio de 2010.

a) Extrema Gravedad:

Para Faúndez, la extrema gravedad "tiene que ver con la certeza de la ocurrencia del daño, que la gravedad de la amenaza es la consecuencia de un peligro real,"[82] y además tiene que ver con los derechos que se encuentran amenazados. Sostiene que estos derechos "tienen que ver con el núcleo de la personalidad y que en este sentido, una amenaza a los derechos a la vida o a la integridad física es, sin duda, un asunto de extrema gravedad."[83]

b) La Urgencia:

La urgencia del caso tiene que ver con la inminencia del daño al derecho humano. Al respecto el Ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Asdrúbal Aguiar Aranguren, citado por Rey Anaya y Rey Cantor, sostiene que "la urgencia del asunto que motive la pretensión cautelar debe guardar relación directa con la inminencia de un perjuicio a los derechos humanos salvaguardados por la Convención Americana; ya que, de sucederse el perjuicio irreparable, la restitución en tanto que efecto

[82] Faúndez. H. Op.cit., Pág. 157.
[83] Ibíd., Pág. 157.

principal de la responsabilidad por hecho ilícito resultaría absolutamente nugatoria."[84]

Para Faúndez, "la urgencia de la situación supone que las medidas que disponga la Corte debe adoptarse en forma inmediata, o sin dilaciones indebidas, por parte del Estado en contra del cual ellas están dirigidas."[85]

c) El Daño Irreparable:

El magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, citado por los profesores Rey Anaya y Rey Cantor expresa que "la irreparabilidad del daño que se originaría, alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada."[86]

La irreparabalidad del daño se refiere a un daño a la persona, el cual debe recaer sobre cualquier derecho que tenga que ver con el núcleo de la personalidad, como por ejemplo la vida y la integridad personal. Por lo tanto, se requiere que el beneficiario de las medidas provisionales sea identificado. Entonces; ¿qué ocurre en las situaciones en que los beneficiarios no están

---

[84] Rey Cantor. E. y Rey Anaya. A. Op.cit., Pág. 413.
[85] Faúndez. H. Op.cit., Pág. 162.
[86] Rey Cantor. E. y Rey Anaya. A. Op.cit., Pág. 415.

identificados, por ser miembros de una comunidad? La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en estos casos, ha expresado que "si bien al ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad,[87] tales como personas privadas de libertad en un centro de detención.[88] En el presente asunto, los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentran recluidas, que pueden ingresar en el futuro en calidad de

---

[87] Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000. Serie E No. 3, considerando cuarto; y Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000. Serie E No. 3, considerando octavo. Inter alia, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando sexto; Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; Caso Pueblo Indígena Kankuamo. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; y Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo tercero.

[88] Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando sexto; y Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo tercero.

internos, o que ingresen, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, al centro penitenciario de referencia."

2.3.2. Las Medidas Urgentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "este tribunal internacional celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales."

De la referida disposición reglamentaria se desprende que la Corte Interamericana no es un tribunal permanente ya que resuelve sobre las causas que se le someten durante los periodos de sesiones. Sin embargo, considerando la naturaleza de la vulnerabilidad de los derechos humanos y de la impredecibilidad de las circunstancias que pueden generar lesiones o poner en riesgo de causar daños irreparables a los mismos, el reglamento de la Corte ha regulado los casos en que ocurran los supuestos establecidos en el artículo 63.2 de la Convención y la misma no se encuentre reunida.

El artículo 26 ordinal 6º del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

> "6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones."

La Corte Interamericana no tiene pautado un procedimiento para otorgar las Medidas Urgentes. Sobre el particular Carlos Ayala Corao[89] señala que "en los casos en que la Corte no está reunida, su presidente adopta una resolución técnicamente denominada Medidas Urgentes, resolución que luego es conocida por la Corte, cuando se reúna en el siguiente periodo de sesiones, con el objeto de que sean ratificadas o modificadas por el órgano jurisdiccional en pleno". Según Ayala, "la Corte puede convocar una audiencia previa para tomar conocimiento de las partes, y en muchos casos inclusive notifican al Estado para que este brinde los elementos necesarios para su consideración."

[89] Durante entrevista realizada el 4 de agosto de 2010.

En el mismo sentido Pedro Nikken[90] afirma que "las Medidas Urgentes están previstas en el Reglamento de la Corte, y son aplicadas en los casos en que habiendo una solicitud de Medidas Provisionales en los momentos en que la Corte no se encuentra reunida, su Presidente decide otorgarlas, porque efectivamente el riesgo y el peligro es tan inminente que deben ser aprobadas. Dichas medidas están sujetas a la aprobación de la Corte en pleno, pudiendo ser dejadas sin efecto por el tribunal internacional."

2.3.3. Seguimiento y duración de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una de las características de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana es su temporalidad, en vista de que su duración va a depender de los supuestos que dieron lugar a que dichas medidas fueran dictadas. En este sentido, la Corte ha señalado que "...las Medidas Provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez dictadas, deben mantenerse siempre y cuando subsistan los requerimientos básicos.[91]" La determinación de la persistencia de los supuestos que dieron lugar a las Medidas Provisionales se realiza por medio del seguimiento por parte del tribunal internacional mediante el estudio de los informes de cumplimiento enviado por el Estado

---

[90] Entrevista realizada el 3 de junio de 2010.

[91] Corte IDH, caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingui contra Nicaragua. Levantamiento de Medidas Provisionales.

requerido, y las observaciones a dichos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los beneficiarios, los cuales deben ser presentados a la Corte en el tiempo que ella lo estipule.

El procedimiento para el seguimiento de las Medidas Provisionales está previsto en el Reglamento de la Corte, en su artículo 26 ordinal 7º, en la forma siguiente:

> "La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los representantes de los beneficiarios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes."

En síntesis, el seguimiento de las Medidas Provisionales por parte de la Corte Interamericana, como ya hemos señalado, se realiza mediante los informes que el Estado envía periódicamente a este órgano jurisdiccional. Dicho informe es reenviado por la Corte a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana para que estos realicen sus observaciones y en base a ello la Corte considera mantener o revocar las medidas. También la Corte Interamericana puede convocar al Estado, a la

Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios de las medidas a una audiencia para evaluar el estado de cumplimiento por parte del Estado.

2.4. Consideraciones sobre la vinculación de la actuación del Estado venezolano con los tratados internacionales de Derechos Humanos

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en palabras del constituyente Ricardo Combellas[92] *es la norma normarun*, principio de legitimidad del resto del ordenamiento jurídico venezolano, pues allí se establece el marco de actuación de todos los órganos del Poder Público Nacional, sin excepción alguna. El Estado venezolano, al constituirse como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, está comprometido con el respeto y la garantía de los derechos humanos, los cuales deben ser garantizados y protegidos, sin exclusión ni discriminación alguna, postulado este que implica que todas las instituciones estatales deben adecuar su actuación para garantizar el ejercicio de los referidos derechos. La doctrina, en este sentido, ha sido conteste en señalar que el Estado de Derecho significa la sujeción de los Poderes Públicos a los mandatos de la Constitución, respeto a los derechos humanos e

[92] Combellas. R. (2001). **Derecho Constitucional**: una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Mc Graw Hill. Pág. 9.

independencia judicial. La Carta Magna protege no solo los derechos reconocidos en ella sino que, además, introduce un *númerus apertus,* donde quedan reconocidos todos aquellos derechos establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como se explicara *supra.*

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 2 señala:

> "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, *la preeminencia de los derechos humanos*, la ética y el pluralismo político"(cursivas nuestras).

Con respecto a la preeminencia de los Derechos Humanos Combellas[93] señala:

> "es un valor que jerarquiza los derechos humanos como conceptos axiológicos y ontológicamente superiores al Estado. Por lo tanto la denominada razón de Estado, ejemplificación de una estatalidad que imprime a sus objetivos una inmanencia que subordina los súbditos a la definición de sus designios (el denominado interés nacional), es relativizada, subordinada, al reconocimiento, garantía y promoción de los derechos humanos".

[93] Combellas. R. Op.cit. Pág. 39.

Este valor de preeminencia de los derechos humanos dentro del contexto del Estado Social de Derecho implica que los poderes del Estado no solo están sometidos al derecho, sino que deben también reconocer los derechos humanos, garantizarlos, creando los mecanismos necesarios para el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos, aun en los casos en que se tratare de personas privadas de libertad. Ya nadie duda que el sujeto penalmente condenado tiene derechos, los fundamentales, inherentes a toda persona humana, reconocidos en convenios y pactos internacionales, y por supuesto los consagrados en la Constitución a favor de todas las personas y que no se pierden por efecto de la condena penal.[94]

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el año 1999 se disipa la vieja discusión sobre las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional, específicamente en cuanto a las obligaciones adquiridas por el Estado venezolano al ratificar los Tratados Internacionales que regulan derechos humanos, ya que antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no existía norma expresa que

---

[94] Morais. M. (2007). **La Pena**: su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Caracas: Vadell Hermanos Editores. Pág. 22.

determinara el alcance y el valor de las disposiciones contenidas en dichos tratados.

Al no existir en la Constitución Nacional de 1961 una regulación expresa sobre la aplicación y al valor de estos tratados sobre derechos humanos en el orden interno, los criterios de aplicación provenían de la interpretación de las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,[95] específicamente de los Principios Pacta Sunc Servanda y el Ius Cogen. Tal como lo señalaba el Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Tulio Bruni Celis,[96] "estas dos disposiciones tocan el tema de la jerarquía y constituyen una primera aproximación para resolver la cuestión de cual norma prevalece en caso de conflicto entre normas del Derecho Internacional y normas del Derecho Interno."

En tal sentido, Pedro Nikken sostiene que la Constitución "contiene importantes innovaciones que, en buena medida, la colocan a la vanguardia, desde el plano dogmático formal, en los mecanismos para la vinculación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho

---

[95]Bruni Celis, M. (Comp.). (1995). **El valor de las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos en el Derecho Interno**: en Recopilación para la Comprensión, Estudio y Defensa de los Derechos Humanos. Caracas: Konrad Adenauer Stiftung. Pág. 45.
[96] Ibíd., Pág. 45.

Interno."[97] Estas disposiciones efectivamente condicionan y regulan la conducta del Estado para la protección y garantía de los derechos humanos, tal como veremos a continuación.

2.4.1. El Principio de Progresividad de Los Derechos Humanos

Este principio está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna como sigue:

> "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público."

El reconocimiento del principio de progresividad de los derechos humanos, siguiendo la postura de Pedro Nikken, contribuye a lo que el mencionado autor denomina "inserción explícita" de los demás derechos que no están expresamente consagrados en el texto constitucional. Implica, pues, que los derechos humanos contenidos en la Constitución son enunciativos, y le reconoce "explícitamente el rango constitucional de los Tratados

---

[97]Nikken, P. (2006). **La garantía internacional de los derechos Humanos.** Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. Pág. 113.

Internacionales sobre Derechos Humanos que comprometen a Venezuela," y además "reconoce el rango supraconstitucional de las normas favorables a la protección de los Derechos Humanos contenida en los tratados sobre la materia, que deben prevalecer sobre el orden interno, incluida la misma Constitución."[98]

Esta disposición constitucional está directamente relacionada con el artículo 22 ejusdem, que establece:

> "La enumeración de los derechos y garantías contenida en esta constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo *inherentes a la persona humana*, no figuren expresamente en ellos. La falta de Ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de los mismos" (*Cursivas nuestras*).

A nuestro modo de ver y según la explicación dada por Pedro Nikken, "esta disposición aporta un elemento filosófico ius naturalista en cuanto a doctrina de derechos humanos sumamente importante, ya que por el solo hecho de considerarse un determinado derecho *inherente a la persona humana*, recae sobre ese derecho el deber del Estado de proteger y

[98] Ibíd., Pág. 123.

garantizar su ejercicio, independiente esté o no contenido expresamente en el texto constitucional."[99]

También, desde otro punto de vista, el citado artículo constitucional, reconoce que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado venezolano, tienen rango constitucional. Esto implica que se aplicarán con preferencia si contienen normas más favorables a las establecidas en la Carta Magna. En este contexto Guevara Pulgar,[100] ha señalado que:

> "Los derechos humanos constituyen un elemento modelador de la soberanía: inciden en este contexto en una profundidad directamente proporcional a los compromisos asumidos por los Estados en materia de derechos humanos. A mayores compromisos adquiridos en el área de derechos humanos, mayores limitaciones al poder soberano. Esa es la esencia de los derechos humanos convertirse en controlador del poder estatal, para que se respeten los derechos humanos de las personas y se garanticen su efectividad".

Este principio tiene también implicaciones en cuanto a los mecanismos de protección, ya que para que se pueda decir que un Estado garantiza derechos humanos no basta que el mismo los reconozca, sino que, además, debe crear los mecanismos necesarios y suficientemente eficaces

---

[99]Nikken Op.cit., Pág. 123.

[100]Guevara, J. (Comp.). (2005). **Prueba, procedimientos especiales y ejecución pena**: VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 396.

para exigir el cumplimiento de los mismos. Sobre el particular, Víctor Abramovich, refiriéndose a la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que "su reconocimiento universal como auténticos derechos no se alcanza hasta superar los obstáculos que impiden su adecuada justicialidad, entendida como la posibilidad de reclamar ante un Juez o tribunal de Justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho", para luego reafirmar que "...ningún observador podría afirmar que los beneficiarios por la conducta estatal gozan de ese derecho -continua el autor- hasta tanto verificar si la población se encuentra en realidad en condiciones de demandar judicialmente la pretensión del Estado ante un eventual incumplimiento."[101] En este sentido, vemos que la Carta Magna, no solo reconoce el carácter vinculante de estos derechos y su deber de protegerlos con los mecanismos internos existentes, sino que, además, extiende los mecanismos de protección a nivel internacional y la posibilidad de acudir a ellos.

---

[101] Abramovich, V. (1997). **Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. San José de Costa Rica: Trabajo elaborado para el XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Fernando Volio Jiménez. Pág. 4.

2.4.2. El Derecho a Petición Individual ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Este derecho se desprende del artículo 31 de la Constitución de la Repùblica Bolivariana de Venezuela de la manera siguiente:

> "Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos.
>
> El Estado adoptara, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo."

Efectivamente, el citado artículo constitucional, establece el derecho de toda persona de acudir a los organismos internacionales en *los términos establecidos en los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos*, para hacer valer los derechos reconocidos en ellos. Esto trae como consecuencia, según Pedro Nikken, que "no solo los derechos humanos internacionalmente protegidos tienen rango constitucional y hasta supraconstitucional, sino que los procedimientos internacionales de los derechos humanos también alcanzan ese rango."[102] Por otra parte, la existencia de los referidos derechos, como ya se ha visto, exige la

[102] Nikken, P. (2006). **La Garantía Internacional de los derechos Humanos.** Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.. Pág. 125.

contraprestación o el deber del Estado de garantizarlos y protegerlos, para lo cual debe crear los mecanismos de protección suficientemente eficaces, a fin de que puedan ser exigidos por los particulares. En este sentido, Nikken, refiriéndose al artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala, "ofrece una sólida base para acudir a los tribunales nacionales para hacer efectiva la protección brindada por los órganos y que no haya sido espontáneamente ofrecida por los Poderes Públicos especialmente si se tiene en cuenta que, la falta de ley reglamentaria de los derechos humanos, no menoscaba el ejercicio de los mismos."[103]

2.5. Obligatoriedad de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se señaló anteriormente, Venezuela es Estado Parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977. De acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981, de manera que el Estado venezolano quedó comprometido a cumplir con las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades consagrados en este instrumento jurídico internacional, de garantizar su libre y pleno ejercicio a

[103] Nikken Op.cit., Pág. 125.

toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.[104]

Por otro lado, el artículo 68 numeral 1º de la Convención establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, lo cual significa que el Estado venezolano no puede desconocer las decisiones emanadas de la Corte. Asimismo este órgano jurisdiccional, en opinión consultiva. ha expresado en reiteradas oportunidades que "los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) como lo establece el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados el cual codifica un principio básico de derecho internacional general y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida."[105]

---

[104]Pedro Nikken dice, al respecto, "que la responsabilidad es la reacción del orden jurídico internacional frente a su violación y su efecto fundamental es obligar al Estado a la reparación integral, que tiene sus componentes, a saber: la restitución, la indemnización y la reparación". Entrevista sostenida el 3 de junio de 2010.

[105] Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003, considerando tercero; Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de junio de 2003, considerando cuarto; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando

Al respecto, Ayala Corao[106] expresa que "la Corte Interamericana ha sido enfática en afirmar que los Tratados Internacionales, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, deben ser cumplidos de buena fe y los Estados no puede excusarse de acatar las obligaciones internacionales, alegando hechos o el derecho interno. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de dar cumplimiento a esas decisiones, so pena de ser considerado como un Estado violador de Convenios y Tratados Internacionales. Cabe destacar, que en caso de desacato de las decisiones de la Corte, ésta en su informe anual, presentado a la Asamblea General de la OEA, debe reflejar con particular énfasis los casos en que un Estado no ha cumplido sus decisiones."

Efectivamente, el artículo 27 numeral 10 del Reglamento de la Corte establece que: "la Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el periodo del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes."

---

tercero; y Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.

[106] Entrevista sostenida el día 4 de agosto de 2010.

Sobre este punto es importante traer a colación lo expresado por los profesores Rey Anaya y Rey Cantor: "lo anterior (refiriéndose los autores al mismo punto que estamos tratando) tiene importantes implicaciones jurídico – políticas, pues al interior de la Asamblea General de la OEA será evidente que el Estado que no ha cumplido las medidas no tiene voluntad política para la protección efectiva de los derechos humanos que reconoce la Convención y, por consiguiente, que incumple con sus obligaciones internacionales."[107]

[107] Rey Cantor. y Rey Anaya. Op.cit., Pág. 400.

CAPÍTULO III

LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REFERIDAS AL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO

Debido a la grave crisis que caracterizaba al sistema y a la falta de respuesta por parte del Estado a las reiteradas denuncias realizadas por las Organizaciones No Gubernamentales, en el sentido de erradicar la situación de violencia y mejorar las condiciones de vida dentro de los establecimientos carcelarios, la sociedad civil optó por accionar ante los organismos internacionales, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según Wilmer Linero,[108] "la Asociación Civil Observatorio Venezolano de Prisiones había venido realizando, desde el año 2003, el seguimiento de la situación carcelaria venezolana, a consecuencia de lo cual pudo elaborar importantes estadísticas reveladoras de los hechos de violencia consumados en los

[108]Abogado Co-peticionario de las Medidas Provisionales dictadas sobre el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica", Internado Judicial Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare", Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana" y el Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo."

establecimientos penales del país y que sirvieron de base para formular las solicitudes por ante los entes internacionales antes mencionados."[109]

Es así como, entre los años 2006 y 2008, se introdujeron acciones y se obtuvieron respuestas de los organismos internacionales, las cuales se concretaron en Medidas Provisionales destinadas a la protección de los derechos humanos de los reclusos en cuatro establecimientos penales del país, conforme se verá a continuación

3.1. Caso del Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica"

La primera acción interpuesta por el Observatorio Venezolano de Prisiones se debió a los hechos acaecidos en el transcurso del año 2005 en el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica," durante los cuales 43 reclusos perdieron la vida y al menos 25 quedaron heridos. La solicitud contó con el impulso y orientación del Dr. Carlos Ayala Corao y tenía por finalidad que, desde el Sistema Interamericano, se ordenara la protección de la vida e integridad personal de los internos allí recluidos. En fecha 13 de enero de 2006, efectivamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó que la Corte Interamericana dictara Medidas Provisionales de Protección para salvaguardar los derechos de esta población penal, las

[109] Durante entrevista de fecha 3 de marzo de 2011.

cuales fueron acordadas, en fecha 13 de enero de 2006, bajo la modalidad de Medidas Urgentes, mediante resolución del Presidente del tribunal. El contenido de la resolución fue el siguiente:

1. Requerir al Estado que mantenga y profundice las medidas que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

2. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica") se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

3. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran recluidas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

4. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas urgentes, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

5. Solicitar al Estado que, a más tardar el 23 de enero de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cinco y siete días, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

6. Solicitar al Estado que con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas

provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

7. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.

Posteriormente, estas medidas fueron ratificadas mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2006 de la Corte en pleno, destacándose que su contenido se centró no solo en salvaguardar y proteger la vida e integridad personal de los reclusos, sino que se hizo extensivo a otros derechos como la dignidad humana, educación, trabajo, expresándose así:

1. Requerir al Estado que mantenga y amplíe las medidas que el Estado informa que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, c) separar a los internos procesados de los condenados, d) ajustar las condiciones de detención del Internado a los estándares internacionales sobre la materia y e) brindar la atención médica necesaria a los internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico

y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica") se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

4. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran recluidas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

6. Solicitar al Estado que, a más tardar el 10 de marzo de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Solicitar al Estado que con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

8. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas

3.2. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare"

Posteriormente, un grupo de Organizaciones No Gubernamentales entre las cuales se encuentran Una Ventana a la Libertad, Justicia y Paz del Servicio de Religiosos y Religiosas de Venezuela (SECORVE), Confraternidad Carcelaria de Venezuela, Voluntariado Penitenciario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Centros de Estudios Sociales Libertarios, Fundación Flor Isava, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, actuando en conjunto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el abogado Carlos Ayala Corao, acudieron a las mismas instancias internacionales para solicitar Medidas Provisionales de Protección referidas al Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II por ser, durante el año 2005, uno de los establecimientos más violentos en cuanto al número de fallecidos y heridos pues allí se habían registrado 59 muertes violentas, producto de disparos con armas de fuego, heridas con armas blancas, ahorcamientos y decapitaciones, además de que otros 67 internos resultaron heridos. Esta solicitud dio lugar a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instara, en fecha 28 de marzo de 2006 a la Corte para que emitiera nuevas medidas, las cuales fueron acordadas el 30 de marzo de 2006.

Las Medidas Provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, fueron las siguientes:

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Yare, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en dicho centro.

2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, b) separar a los internos procesados de los condenados y c) ajustar las condiciones de detención de la cárcel a los estándares internacionales sobre la materia. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en la Cárcel de Yare se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

4. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran recluidas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

6. Solicitar al Estado que, a más tardar el 28 de abril de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

8. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.

3.3. Caso del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana"

A poco más de un año de haberse emitido las primeras Medidas Provisionales a favor de los privados de libertad de la Cárcel de la Pica, el 2

de febrero de 2007, la Corte se pronuncia ante otra solicitud de Medidas Provisionales introducida por el Observatorio Venezolano de Prisiones, en compañía de los abogados Carlos Ayala Corao y Pedro Nikken, en esta oportunidad a favor del Centro Penitenciario Región Centro Occidental Uribana "Cárcel de Uribana". En este establecimiento se registraron, durante el año 2007, varios hechos violentos que dejaron un total de 80 muertos y 213 heridos, hechos que superaron los ocurridos en cualquier otra cárcel de Venezuela durante el año 2007. Según Linero, la institución solicitante realizó un estudio comparativo entre la cantidad de hechos violentos registrados en el Centro Penitenciario de Uribana, que para entonces tenía una población aproximada de 1.721 internos, y el número de hechos violentos registrados para aquel momento en todo el sistema penitenciario argentino, con más de 60.000 reclusos, resultando que sólo en la Cárcel de Uribana se registraron más muertos y heridos que en todo el sistema del país austral.

Entre las Medidas adoptadas por la Corte Interamericana se encuentran:

> 1. Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas provisionales que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en la Cárcel de Uribana, de las personas que puedan ingresar en el futuro en

calidad de internos al centro penitenciario, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes.

2. Requerir al Estado que, además de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte las medidas pertinentes para adecuar la situación descrita a las normas internacionales aplicables en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, en particular:

a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos;
b) reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención;
c) proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario;
d) separar a los internos hombres de las internas mujeres;
e) separar a los internos procesados de los condenados, y
f) establecer un mecanismo de supervisión periódica de las condiciones de detención.

3. Solicitar al Estado que, a más tardar el 16 de febrero de 2007, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un primer informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, en particular respecto de lo ordenado en el primer punto resolutivo, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de siete y diez días, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

4. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.

3.4. Caso del Internado Región Judicial Capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo"

El 8 de febrero de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta nuevas Medidas Provisionales de Protección, esta vez sobre el Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II, en respuesta a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de diciembre de 2007, año en el cual se registraron en la Cárcel del Rodeo nuevos hechos de violencia resultantes en 51 muertes y 101 reclusos heridos. La solicitud ante la Comisión Interamericana, fue realizada por representantes del Observatorio Venezolano de Prisiones, en compañía del Dr. Carlos Ayala Corao. Las medidas consistieron en:

> 1. Requerir al Estado que adopte las medidas provisionales que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Internado Judicial Región Capital El Rodeo I y El Rodeo II, en particular para evitar heridas y muertes violentas.
>
> 2. Solicitar al Estado que, a más tardar el 1 de abril de 2008, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un primer informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

3. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado de Venezuela, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.

Las Medidas Provisionales emitidas sobre las Cárcel de la Pica, Cárcel de Yare, Cárcel de Uribana y Cárcel del Rodeo fueron ratificadas y unificadas mediante Resolución de fecha el 24 de noviembre de 2009, luego de una audiencia de revisión de medidas celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 29 de septiembre de 2009, con la participación de representantes de los beneficiarios, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y representantes del Estado venezolano.

Como se observa, las medidas dictadas en los cuatro establecimientos en cuestión guardan semejanzas entre sí y se resumen en los siguientes mandatos:

- Adoptar de forma inmediata, eficiente y definitiva las medidas necesarias para evitar la violencia penitenciaria manifestada en muertes y afectaciones de la integridad personal de los internos o de cualquier persona que se encuentre en el establecimiento.
- Reducir sustancialmente el hacinamiento.
- Proceder a la clasificación y reubicación de los reclusos de separando a hombres de mujeres, procesados de condenados.
- Brindar atención médica a los reclusos de modo a garantizar el derecho a la salud física y mental.
- Ajustar las condiciones de detención a los estándares internacionales, supervisando periódicamente las condiciones de reclusión.
- Proveer a las cárceles de personal calificado.
- Realizar gestiones para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de libertad se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios y que se les mantengan informados sobre el avance de su ejecución.

- Investigar los hechos que motivaron la adopción de las Medidas Provisionales, identificando a los responsables imponiéndoles las sanciones correspondientes.
- Presentar informes periódicos.

Todas estas Medidas Provisionales constituyen una garantía de protección con base en el compromiso adquirido por el Estado venezolano de restituir y velar por los derechos de sus ciudadanos, aun en situaciones de reclusión. Garantías que se reflejan tanto en el reconocimiento de los derechos como en la creación de los mecanismos de protección, los cuales materialmente se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el país.

CAPÍTULO IV

El IMPACTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO VENEZOLANO

Las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas para el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de La Pica", el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare", el Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana" e Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo", no tuvieron el efecto deseado. La afirmación anterior se desprende de lo que sucedió entre los años 2006 y 2010 en dichos establecimientos penales, donde no se cumplieron los mandatos contenidos en las resoluciones emanadas de la referida instancia internacional. A continuación se demostrará dicho incumplimiento, utilizando las mismas unidades de análisis usadas en el Capítulo I, es decir, los elementos del sistema penitenciario - población reclusa, personal penitenciario y edificaciones- así como, el estado de los derechos a la vida e integridad personal, salud y debido proceso.

4.1. La pretendida respuesta del Estado. El Plan Nacional de Humanización Penitenciaria

El Estado venezolano, durante la audiencia de seguimiento de las Medidas Provisionales, celebrada el 29 de septiembre de 2009, en San José de Costa Rica, por medio de su vocero más calificado -Reinaldo Hidalgo- Gerente del Plan Nacional de Humanización Penitenciaria, expuso las acciones estatales, supuestamente implementadas, y otras por implementar, que constituirían la respuesta institucional de Venezuela, en el sentido de mejorar las condiciones carcelarias del país, que dieron origen a la aplicación de las medidas. Esta respuesta se expresaría mediante la implementación del Plan Nacional de Humanización Penitenciaria, el cual, como se reflejó en el primer capítulo de esta investigación, fue creado en el año 2005, meses antes de que se produjera la primera de las Medidas Provisionales.

Según dicho funcionario, el nuevo modelo de gestión penitenciaria nace por la necesidad de dar respuesta a la crítica situación del sistema penitenciario. Este Plan estaría estructurado para atender los distintos elementos que integran al sistema de manera conjunta, con miras a realizar una atención integral del problema y garantizar el debido respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Este proyecto se

sostiene sobre tres grandes Ejes de Intervención, a saber: una nueva institucionalidad, la infraestructura y la atención integral.

La nueva institucionalidad, según Hidalgo, va dirigida a fortalecer la autonomía funcional del sector así como la corresponsabilidad social y administrativa, orientándose hacia tres objetivos estratégicos: impulsar la coordinación y comunicación permanente entre los órganos involucrados en el sistema penitenciario y otros entes gubernamentales y no gubernamentales; promover la participación de las comunidades organizadas y los núcleos familiares, en pro de la transformación del sistema penitenciario y de incentivar el proceso de contraloría social; lograr una gestión más eficiente, participativa y moderna del sistema penitenciario, con apego al ordenamiento jurídico, que garantice la adecuada rehabilitación y reinserción social del individuo. Este Eje se desarrollaría dentro de dos marcos de acción, a saber:

1.- El marco de desarrollo organizacional, destinado a adecuar la estructura orgánica a las reformas legales en materia penitenciaria, para lo cual se propuso la creación de la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios, como ente desconcentrado, abandonando la figura de Dirección General, que establecía un margen de sujeción bastante fuerte,

2.- El marco legal, que se refiere a la promulgación del reglamento interno de la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios; de la Ley que creará el Instituto Autónomo de Servicios Penitenciarios y del Código Orgánico Penitenciario, instrumento legal que actualmente se encuentra introducido en el Asamblea Nacional para su discusión y aprobación.

Según Hidalgo, otra de las acciones emprendidas por el Estado venezolano para atender la crisis carcelaria, fue la creación, por Decreto Presidencial Nº 6.553 de fecha 15 de diciembre de 2008, del Consejo Superior Penitenciario, como órgano rector nacional en materia penitenciaria, encargado del diseño y formulación de políticas estructurales de atención integral para el sistema penitenciario. Dicho Consejo, según el decreto, estaría integrado por representantes del Poder Legislativo por órgano de la Asamblea Nacional; del Poder Ejecutivo, por órgano de los Ministerios del Poder Popular para la Educación, para el Deporte, para la Cultura, para la Economía Comunal, para la Salud, para la Educación Superior, para la Defensa por órgano del componente de la Guardia Nacional y por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones del Interior y Justicia, quien lo preside. Además, forman parte de este Consejo representantes del Poder Judicial, por órgano del Tribunal Supremo de

Justicia; del Poder Ciudadano, por órgano del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo; y por representantes de la Fundación la Juventud Toma las Cárceles.[110] Este Consejo está estructurado por cuatro comisiones, a saber: Comisión de Políticas Penitenciarias, Comisión de Actualización Judicial, Comisión Jurídica, Normativa y Legislativa y la Comisión de Articulación Comunal.

Según el decreto de creación, entre las atribuciones del Consejo se encuentran, i) velar por el respeto al derecho a la vida e integridad física de la población privada de libertad, ii) dictar políticas que garanticen el cumplimiento de todos los protocolos de seguridad y custodia, iii) diseñar y ejecutar políticas que garanticen la atención integral a la población penal en las áreas de educación, salud, cultura, deporte, trabajo, formación técnico, productiva y alimentación; iv) garantizar la implementación de las políticas judiciales, basándose en los principios de celeridad y economía procesal, v) proponer a los órganos competentes los proyectos normativos que regulen la materia penitenciaria, así como todas aquellas medidas de carácter jurídico que sean necesarias para la transformación del sistema penitenciario y, vi)

[110] La Fundación Juventud Toma las Cárceles, nacida el 23 de septiembre de 2008, tiene como objeto impulsar la capacitación y recreación para la educación y la transformación moral de los reclusos.

propiciar la participación de los familiares, consejos comunales, organizaciones no gubernamentales y cualquier otro, cuya labor sea pertinente en materia penitenciaria.

Según Hidalgo, la integración del Consejo con representantes de los distintos poderes públicos del Estado se debió a que la situación del sistema penitenciario no es responsabilidad exclusiva del Poder Ejecutivo, pues los problemas que lo aquejan expresan el deterioro y la inoperancia de otras instancias del Estado. No podemos más que estar de acuerdo con esta afirmación, pero hay dudas sobre la eficiencia y la eficacia que hasta los momentos viene demostrando el Consejo Superior Penitenciario. Debido al hermetismo de las fuentes, no fue posible conocer las veces y cuántos integrantes se han reunido, ni tampoco cuáles son las decisiones tomadas. Es permitido cuestionar el impacto positivo de este organismo sobre la situación penitenciaria del país, visto los resultados de la gestión penitenciaria después de la implantación del mismo, resultados que se comentarán mas adelante.

El segundo Eje del Plan Nacional de Humanización Penitenciaria, estaría dirigido al mejoramiento de las condiciones de detención y a la solución del hacinamiento, a través de la construcción de 15 nuevos

establecimientos destinados al tratamiento institucional. Estas edificaciones estarían basadas en el modelo de las nuevas Comunidades Penitenciarias que cuentan con una capacidad instalada de 818 plazas. También estarían previstas 8 ampliaciones, es decir, trabajos de construcción y reacondicionamiento de establecimientos carcelarios ya existentes, para dotarlos de instalaciones administrativas y de servicios, con la finalidad de proporcionar una mayor autonomía funcional a la administración del establecimiento.

Hidalgo señaló, además, que una de las acciones más importantes que se han sumado a la rehabilitación de la infraestructura, es la implementación, del Sistema Informático de Gestión Penitenciaria, una aplicación que se propone desarrollar e implementar un sistema que soporte las decisiones estratégicas del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia y de la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios, lo cual contribuiría a garantizar tanto el respeto de los derechos como la actividad de rehabilitación y reinserción de los reclusos. Dicho Sistema Informático estaría constituido por 5 módulos o subsistemas: Control Penal, que permitiría controlar todo lo relacionado con la situación jurídica del interno, desde su ingreso hasta el egreso; Observación, Clasificación y Tratamiento, dirigido a registrar y almacenar toda la información relacionada con la

conducta y la libreta de tratamiento aplicada al recluso; Seguridad y Custodia, para controlar lo referido al ingreso y al egreso de personas distintas a los reclusos en los establecimientos carcelarios, la planificación de las visitas, el registro de requisas y todas las actividades vinculadas a la seguridad; Salud Integral, para controlar la historia médica y epidemiológica de la población; Sala Situacional, que permitiría acumular la información histórica de cada uno de los Módulos o Subsistemas. No se pudo constatar el grado de implementación del Sistema Informático de Gestión Penitencia, pero de concretarse representaría un gran avance.

Finalmente, el tercer y último Eje -Atención Integral- tendría como objeto, dotar a los establecimientos de todos los servicios básicos para la vida humana digna y facilitar las herramientas necesarias para estimular las posibilidades de reinserción social. Para ello, se implementaría una libreta de tratamiento como guía para el seguimiento y evolución del recluso. Según Hidalgo,[111] todo ello se alcanzaría por medio de tres objetivos estratégicos: i) procurar un tratamiento adecuado a los reclusos, de modo a garantizar la reinserción social en sus diferentes etapas, ii) proveer los mecanismos necesarios de custodia y seguridad para establecer una vida colectiva y

[111]Información ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia de seguimiento de las medidas provisionales celebrada el 29 de septiembre de 2009.

organizada que dé garantía a los derechos humanos y iii) contar con mecanismos para el diseño y ejecución de un proceso eficiente de acompañamiento post-penitenciario.

Desde todo punto de vista -humano, técnico y político criminal- el diseño del Plan de Humanización Penitenciaria, es inobjetable, y de ser implementado significaría la solución de los problemas que aquejan el sistema penitenciario venezolano. No obstante, el análisis de la situación vigente en nuestras cárceles, desde la creación del Plan a esta fecha, que coincide con el tiempo de vigencia de las Medidas Provisionales, pone de manifiesto que la implementación del Plan es ineficiente, cuando menos muy lenta. La respuesta del Estado, por lo tanto es todavía una pretensión.

4.2. Análisis de la situación de los elementos del Sistema Penitenciario Venezolano durante la vigencia de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.2.1. Análisis de la Población Reclusa

Para el momento en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó las primeras Medidas Provisionales sobre el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica," la población reclusa en el sistema penitenciario

venezolano era de 18.864 personas,[112] con las características socio-demográficas señaladas en capítulos anteriores. La población penal venezolana para enero del año 2010 era de 32.000 y para principios del año 2011 alcanzó la cifra de 44.520 reclusos.[113] Estas cifras reflejan un aumento de 136% de la población reclusa general en 5 años (2005-2011) y de 39,13% en este último año (2011-2011), incrementos desconcertantes, especialmente teniendo en cuenta que en 48 años, es decir, desde 1958 al 2006 se observó un aumento general de la población reclusa de 219,83%.[114]

En cuanto a los establecimientos que se encuentran bajo Medidas Provisionales, en el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica", según se observa en el tabla N° 1, hubo un incremento acumulado de la población reclusa desde febrero del año 2006 al mes de junio de 2010, de 95,55%.

---

[112] Según solicitud de Medidas Provisionales a favor de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare" realizada por los representantes de los beneficiarios ante el Sistema Interamericano, de fecha 17 de enero de 2006.

[113] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2009). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano**. Caracas.

[114] Morais, M. (2011). **El Sistema Penitenciario Venezolano durante los 50 años de la Democracia Petrolera 1958 - 2008**. Caracas: Publicaciones UCAB. Pág. 276.

TABLA Nº 1
VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA DEL INTERNADO JUDICIAL DE MONAGAS "CARCEL DE LA PICA," AÑOS 2006-2010

Fecha - Período en meses	Población Reclusa	Variación por período		Variación acumulada	
		Nº	%	Nº	%
Feb. 2006	503	-		-	-
Jun.2006	450	-53	-10,54	-53	-10,54
Sep. 2006	436	-14	-3,11	-67	-13,32
Ene. 2007	475	39	8,94	-28	-5,57
Mar-07	500	25	5,26	-3	-0,60
May-07	507	7	1,40	4	0,80
Jul-07	523	16	3,16	20	3,98
Oct. 2007	562	39	7,46	59	13,11
Mar-08	546	-16	-2,85	43	9,86
May-08	552	6	1,10	49	10,32
Ago. 2008	592	40	7,25	89	17,80
Oct. 2008	585	-7	-1,18	82	16,17
Sep. 2009	737	152	25,98	234	44,74
Jun. 2010	1.040	303	41,11	537	95,55

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, según se evidencia en el análisis de la tabla Nº 2, para el momento en que las Medidas Provisionales fueron dictadas, este penal contaba con una población de 579 internos y para el mes de junio del año 2010 tenía una población de 1,334 reclusos, lo cual se traduce en un incremento de 130,39%.

TABLA Nº 2
VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA DEL CENTRO PENITENCIARIO REGION CAPITAL "CARCEL DE YARE," AÑOS 2006-2010

Fecha - Período en meses	Población Reclusa	Variación por período		Variacion acumulada	
		Nº	%	Nº	%
Ene-06	579	-	-	-	-
Dic-06	610	31	5,35	31	5,35
Dic-07	763	153	25,00	184	31,77
Oct-08	1.000	237	31,00	421	72,71
Sep-09	1.100	100	9,00	521	89,98
Jun-10	1.334	234	21,27	755	130,39

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En lo referente al movimiento poblacional en el Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana" durante la vigencia de las Medidas Provisionales, ha ocurrido una situación distinta. Conforme se observa en la tabla Nº 3, desde el año 2007 hasta el mes de septiembre de 2009, hubo una disminución de la población penal que varió entre el 30,27% y el 15,51%. No obstante para junio de 2010 se observa un incremento del 1,86% respecto a la población inicial.

TABLA Nº 3 VARIACIÒN DE LA POBLACIÓN RECLUSA DEL CENTRO PENITENCIARIO REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL "CARCEL DE URIBANA," AÑOS 2007-2010					
Fecha - Período en meses	Población Reclusa	Variación por período		Incremento acumulado	
		Nº	%	Nº	%
Ene-07	1.721	-	-	-	-
Feb-07	1.200	-521	-30,27	-521	-30,27
Abr-07	1.027	-173	-14,42	-694	-40,33
Jun-07	1.179	152	14,80	-542	-31,49
Ago-07	1.181	2	0,17	-540	-31,38
Nov-07	1.320	139	11,77	-401	-23,30
May-08	1.243	-77	-5,83	-478	-27,77
Jul-08	1.248	5	0,40	-473	-27,48
Oct-08	1.214	-34	-2,72	-507	-29,46
Sep-09	1.454	240	19,77	-267	-15,51
Jun-10	1.753	299	20,56	32	1,86

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El caso del Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II, se observa en la tabla N° 4 que para abril de 2008 había un total de 2.512 internos, y que para junio del año 2010 se contaba con 3.343 reclusos, observándose un incremento del 33, 08% de la población.

TABLA Nº 4 VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA DEL INTERNADO JUDICIAL REGION CAPITAL "CÁRCEL DE RODEO I Y RODEO II" DESDE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES, AÑOS 2008-2010					
Fecha - Período en meses	Población Reclusa	Variación por período		Variacion acumulada	
		Nº	%	Nº	%
Abr-08	2.512	-	-	-	-
Jun-08	2.591	79	3,14	79	3,14
Ago-08	2.496	-95	-3,67	-16	-0,64
Oct-08	2.600	104	4,17	88	3,50
Jun-09	2.252	-348	-13,38	-260	-10,35
Sep-09	2.746	494	21,94	234	9,32
Jun-10	3.343	597	21,74	831	33,08

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El análisis del sustancial incremento de la población penitenciaria general del país, y en particular de los establecimientos sobre los cuales recaen Medidas Provisionales permite divisar el incumplimiento de uno de los mandatos contenidos en las mismas, -reducir el hacinamiento- porque como se verá mas adelante, no se han creado plazas suficientes para compensar el aumento poblacional.

Tampoco se ha cumplido con el mandato de proceder a la clasificación y reubicación de los reclusos, separando hombres de mujeres, procesados de condenados. Según los informes presentados por el Observatorio Venezolano de Prisiones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la población reclusa, actualmente, no se encuentra clasificada. Sólo en los nuevos establecimientos -Centro Penitenciario Metropolitano Yare III, Comunidad Penitenciaria de Coro y Centro Penitenciario de Carabobo- se encuentran vigentes los criterios de clasificación de reclusos en mínima, media y máxima seguridad, de acuerdo a lo establecido en el modelo de gestión previsto en el Plan Nacional de Humanización Penitenciaria.

4.2.2. Análisis del Personal Penitenciario

En este aspecto, también incumplió el Estado venezolano con el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de proveer a los establecimientos penales del país de más y mejor personal. En el aspecto cualitativo y cuantitativo, según los informes del Estado presentados ante la Corte, en estos últimos 5 años la formación del personal penitenciario ha estado a cargo, casi exclusivamente, de la Escuela de Custodios Penitenciarios "Don Cristóbal Hurtado", ubicado en el Estado Trujillo, debilitándose visiblemente la actuación del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios -IUNEP- que desde el punto de vista formal quedo incorporado a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad -UNES- mediante el decreto 6.616, publicado en Gaceta Oficial N 39.120 del 13 de febrero del 2009. Obsérvese que aun no se ha conocido el primer curso realizado en dicha casa de estudios para penitenciaristas y personal de seguridad.

Aun cuando se pudiera considerar, desde el punto de vista cualitativo que la formación impartida en la escuela de Trujillo es adecuada y suficiente, visto que se cumple en 580 horas académicas, distribuidas en 10 semanas, con un régimen de internado, bajo una modalidad teórico-práctica y con 7

áreas de enseñanzas, en el aspecto cuantitativo no ha logrado atender los requerimientos de seguridad y custodia de los diferentes centros penitenciarios a nivel nacional, pues desde el año 2004 al 2009, solo ha logrado incorporar al sistema 1.400 custodios (un promedio de 200 funcionarios por año para 33 establecimientos, es decir, aproximadamente 6 para cada uno).[115] Además, pareciera ser que la incidencia geográfica de la escuela deja mucho que desear, puesto que los estudiantes provienen, mayoritariamente, de los estados Mérida, Táchira, Trujillo, Portuguesa, Barinas, Monagas y Sucre, dejando desasistidos los demás estados del país, aun cuando se pueda aceptar que alguno de los pocos egresados se dispongan a prestar servicios en establecimientos penales diferentes a sus estados de origen. No se pudo conocer cuantos de los egresados de dicho centro de formación, engrosaron las filas de los funcionarios que prestan servicios en las cárceles objeto de las Medidas Provisionales.

Vista esta situación de menoscabo en la formación de personal penitenciario no extraña que en las prisiones venezolanas siga existiendo un déficit de custodios, de conformidad con lo exigido por los estándares internacionales, que requieren un funcionario para cada 10 reclusos.

---

[115]Dicha información fue obtenida directamente de un funcionario de la escuela, durante visita realizada en el mes de mayo de 2010.

Según datos contenidos en la tabla Nº 5 referido al personal del Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica", para febrero del año 2006 se contaba con 30 funcionarios para atender a una población penal de 503 reclusos, lo que equivaldría a solo el 60%, del personal exigido por los referidos estándares. La situación empeoró durante las vigencia de las medidas, puesto que para junio de 2010 se contaba con un total de 28 custodios para vigilar a una población reclusa de 1.040 internos, lo que representa un 28% del total de requeridos.

TABLA Nº 5
PERSONAL PENITENCIARIO EN EL INTENADO JUDICIAL DE MONAGAS "CÁRCEL DE LA PICA." AÑOS 2006-2010

Periodo en meses	Nº de funcionarios asignados	Población Reclusa	Nº aproximado de custodios exigidos en los estándares internacionales (1 custodio por cada 10 reclusos)	% de funcionarios asignados en relación a los requeridos	Promedio de reclusos por custodio
Feb-06	30	503	50	60	17
Ene-07	14	475	48	29	34
Mar-07	22	500	50	44	23
May-07	18	507	51	36	28
Jul-07	18	523	52	34	29
Oct-07	18	562	56	32	31
Mar-08	25	546	55	46	22
May-08	28	552	55	51	20
Ago-08	33	592	59	56	18
Oct-08	22	585	59	38	27
Sep-09	16	737	74	22	46
Jun-10	29	1040	104	28	36

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En lo que respecta al Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, según la tabla N° 6, para enero de 2006 se contaba en este establecimiento con 23 funcionarios para atender a una población de 520 reclusos, lo que representaba la mitad de lo exigido por los estándares internacionales, según los cuales dicha población requería un mínimo de 52 custodios asistenciales. Transcurridos 4 años, para junio de 2010, este establecimiento apenas contaba con 35 funcionarios para custodiar a una población de 1.334 reclusos, lo que representó un déficit de más de 98 funcionarios.

TABLA Nº 6
PERSONAL PENITENCIARIO EN EL CENTRO PENITENCIARIO REGIÓN CAPITAL YARE I Y YARE II, AÑOS 2006-2010

Periodo en meses	Nº de funcionarios asignados	Población Reclusa	Nº aproximado de custodios exigidos en los estándares internacionales (1 custodio por cada 10 reclusos)	% de funcionarios asignados en relación a los requeridos	Promedio de reclusos por custodio
Ene-06	23	520	52	44	23
Oct-06	72	548	55	131	8
Dic-06	50	610	61	82	12
Feb-07	67	645	65	104	10
May-07	40	699	70	57	17
Jul-07	33	720	72	46	22
Sep-07	33	706	71	47	21
Mar-08	36	877	88	41	24
May-08	29	933	93	31	32
Jul-08	32	1.039	104	31	32
Sep-08	24	1.000	100	24	42
Oct-08	24	1.000	100	24	42
Feb-09	29	1.259	126	23	43
Sep-09	12	1.100	110	11	92
Feb-10	35	1334	133	26	38
Abr-10	35	1334	133	26	38
Jun-10	35	1334	133	26	38

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana", según la tabla Nº 7, para el momento de la entrada de vigencia de las Medidas Provisionales había una población penal de 1.200 reclusos, custodiada por 74 funcionarios, es decir, el 61,67% del personal requerido y para mediados del año 2010 con una población de 1.753 se contaba con 63 custodios, equivalente al 36% del personal requerido.

TABLA Nº 7
PERSONAL PENITENCIARIO DEL CENTRO PENITENCIARIO REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL "CÁRCEL DE URIBANA," AÑOS 2007-2010

Periodo en meses	Nº de funcionarios asignados	Población Reclusa	Nº mínimo de custodios exigidos en los estándares internacionales (1 custodio por cada 10 reclusos)	% de funcionarios asignados en relación a los requeridos	Promedio de reclusos por custodio
Feb-07	74	1.200	120	61,67	16
Abr-07	102	1.027	103	99,03	10
Jun-07	79	1.179	118	66,95	15
Ago-07	79	1.181	118	66,95	15
Nov-07	112	1.320	132	84,85	12
May-08	102	1.243	124	82,26	12
Jul-08	102	1.248	125	81,60	12
Oct-08	76	1.214	121	62,81	16
Sep-09		1.454	145	0,00	
Jun-10	63	1.753	175	36,00	28

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo," según se observa en el tabla Nº 8, para abril del año 2008 en el Complejo Rodeo I había un total de 35 funcionarios de custodia para atender a una población de 1.521 reclusos lo que representaba un déficit de aproximadamente 152 custodios. Para el mes de junio del 2010, con una población penal de 2.235 reclusos, lo que requería un mínimo de 223 funcionarios, solo se contó con 25. Similar situación se observa en el

Complejo Rodeo II donde para una población de de 1.111 reclusos, en el mes de junio del año 2010 solo se contaba con 14 funcionarios, lo que representa una merma significativa en relación a los 22 encontrados en el año 2008.

TABLA Nº 8
PERSONAL PENITENCIARIO DEL INTERNADO JUDICIAL REGION CAPITAL RODEO I y RODEO II "CÁRCEL DEL RODEO," AÑOS 2008-2010

Periodo en meses	Nº de funcionarios asignados	Población Reclusa	Nº aproximado de custodios exigidos en los estándares internacionales (1 custodio por cada 10 reclusos)	% de funcionarios asignados en relacion a los requeridos	Promedio de reclusos por custodio
RODEO I					
Abr-08	35	1.521	152	23	43
Jun-08	41	1.583	158	26	39
Ago-08	40	1.519	152	26	38
Oct-08	42	1.746	175	24	42
Feb-09	34	1.503	150	23	44
Sep-09	8	1.632	163	5	204
Oct-10	25	2.232	223	11	89
RODEO II					
Abr-08	22	991	99	22	45
Jun-08	24	1.008	101	24	42
Ago-08	24	977	98	25	41
Oct-08	28	854	85	33	31
Feb-09	24	749	75	32	31
Sep-09	7	1.013	101	7	145
Jun-10	14	1.111	111	13	79

Fuente: Elaboración propia: Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Alarma la merma detectada en el número de funcionarios de custodia en todos y cada uno de los establecimientos penitenciarios, objeto de Medidas Provisionales, donde se observó en los periodos señalados, un comportamiento inversamente proporcional manifestado en el incremento de la población reclusa en contraposición a la disminución del número de funcionarios.

4.2.3. Análisis de las Edificaciones

Durante la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrada para el seguimiento de las Medidas Provisionales el 29 de septiembre de 2009, los representantes del Estado se esforzaron para convencer a la audiencia sobre un gran movimiento en el sentido de mejorar la infraestructura carcelaria. Es así como reportaron la realización de un incontable número de obras, supuestamente concluidas, en andamiento y a futuro, de ampliación, rehabilitación, reacondicionamiento y nuevas construcciones que agregarían al sistema penitenciario venezolano a largo plazo, 17.479 nuevas plazas que se sumarían a las 12.500 ya existentes. Se refirieron a obras adelantadas a lo largo y ancho del país, señalando el grado de avance de las mismas, grado que no se logra constatar cuando se visitan los establecimientos penitenciarios.

Las obras realmente concluidas fueron: a) La Comunidad Penitenciaria de Coro, inaugurada el 12 de junio de 2008, integrada por 17 edificios con capacidad para 840 reclusos, contando con áreas de clasificación en mínima, media, máxima seguridad y un área para los beneficiarios del

destacamento de trabajo. En la oportunidad señalada, Hidalgo[116] expresó que la referida clasificación representa un estándar utilizado a partir de un programa diseñado con distintos indicadores referidos tanto a la conducta como al entorno social del recluso, así como al análisis criminológico del delito por él cometido. De esta clasificación se genera la agrupación física en el establecimiento carcelario por afinidad de tratamiento. b) el Centro Penitenciario de Carabobo (conocida como la Mínima de Tocuyito) para 72 penados, inaugurado en septiembre de 2008; c) Centro Penitenciario Metropolitano Yare III, abierto el 6 de agosto de 2009, contando también con áreas para la clasificación de los reclusos en mínima y media seguridad. A punto de inaugurarse se encontraría el Centro Penitenciario Región Capital Yare II, en remodelación desde el año 2006, fecha en la cual fue desalojado.

A pesar de estos esfuerzos en materia de infraestructura ha continuado la situación de hacinamiento en los establecimientos carcelarios venezolanos, considerando que, como se señalara anteriormente, en la actualidad se cuenta con un total de 44.520 reclusos, los cuales se encuentran recluidos en 33 penales. De ser cierto que el número de plazas es de 12.500, habría actualmente un 256.16% de superpoblación. A su vez,

[116] Durante su intervención en la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrada para el seguimiento de las Medidas Provisionales, celebrada el 29 de septiembre de 2009.

este inaceptable nivel de hacinamiento contribuye al deterioro sistemático de la infraestructura, en vista de que, a falta de espacios para que los internos puedan permanecer en los lugares destinados para su reclusión, éstos se ven obligados a desplazarse a las áreas destinadas para el trabajo y el estudio.

El comportamiento del índice de hacinamiento en las cárceles venezolanas objeto de las medidas de la Corte ha sufrido variaciones, a partir del año 2008. Para el caso del Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica", durante los años 2005, 2006, 2007 y gran parte del año 2008, técnicamente no existió hacinamiento, considerando la proporción entre el número de individuos allí recluidos y la capacidad del internado. Sin embargo, debido a la falta de mantenimiento del establecimiento y a la rutina de los reclusos, ha existido un hacinamiento inducido.[117] En efecto, según se desprende del contenido de la solicitud de Medidas Provisionales y de los informes consignados por el Estado venezolano ante la Corte, la capacidad

[117] Según lo alegado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de solicitud de medidas provisionales, para el año 2005 este establecimiento contaba con 3 pabellones, sin embargo, se presentan tres situaciones que dan lugar al hacinamiento: a) celdas destruidas, que están totalmente inhabilitadas; b) celdas individuales, de las que se han apropiado las cabecillas de los grupos de internos que controlan el penal conocidos como PRAN (o lideres de su propia población), quienes mantienen el control a través del uso de armas, y c) población que no puede vivir en el área de reclusión general porque su vida corre peligro y se ve obligada a vivir, hacinada, en lugares improvisados en el Internado.

de esta cárcel es de aproximadamente 687 plazas, y para mediados del año 2006 contaba con el 66,22% ocupadas; en el mismo periodo del año 2007 alcanzó un 76,12% de plazas habitadas por los reclusos y para el mes de julio del año 2008 llegaron a ocuparse el 86,17% de la capacidad del establecimiento. A partir de septiembre del año 2009 comienza el ascenso de los niveles de población dentro La Pica, ya que para esta fecha se encontraban recluidos un total de 737 individuos, lo cual representó un 7,28% de hacinamiento. Para el mes de junio de 2010 se contó con una población de 1.040 reclusos, lo que se tradujo en un índice de superpoblación de 51,38%. Cabe destacar que, en cuanto al hacinamiento inducido por el deterioro presentado en las instalaciones, que hace inutilizables algunas de las áreas de reclusión, se observó durante visita realizada en el mes diciembre de 2010 una mejoría en cuanto al mantenimiento de las mismas, mejoría que, según lo dicho por algunos internos, son realizadas y financiadas por ellos mismos.

En lo referente al Centro Penitenciario Región Capital Yare I, desde el año 2006 hasta finales del 2007 el número de reclusos estuvo por debajo de la capacidad del establecimiento y el número de plazas ocupadas no superó el 69,33%. A partir del tercer trimestre del año 2008 cambia la situación debido al incremento de aproximadamente 1.000 reclusos. En consecuencia

se elevó la tasa de superpoblación, la cual alcanzó en junio de 2010 un 77,86%.

Respecto al Centro Penitenciario Región Capital Yare II, hay información contradictoria, puesto que el Estado dijo que estuvo cerrado desde el 26 de junio de 2006, pero en el mes de agosto de 2008 informó la existencia de 538 reclusos. En todo caso, la Cárcel de Yare II tiene una capacidad instalada de 680 plazas y para el momento en que fueron emitidas las medidas de la Corte había una población de 159 reclusos, cifra que en mayo de 2006, disminuyó a 151 reclusos, incrementándose en agosto de 2008 a 338 reclusos, lo cual representa una ocupación de solo el 50,30%

El Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana", tiene una capacidad instalada para recluir a 850 individuos. Para el mes de enero de 2007 tuvo una población de 1.721 reclusos, lo que es igual a 102,47% de hacinamiento. Esta situación tuvo variaciones con tendencia a la disminución del índice poblacional, pero el hacinamiento siempre existió. A partir del año 2009 la población penal sube a 1.753 internos, elevando el hacinamiento al 106.23%.

Por último, el caso del Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo", el primero con capacidad para 750 plazas, y el segundo apto para albergar 684 reclusos. En abril de 2008, el Rodeo I contaba con una población de 1.521 individuos lo cual representaba una superpoblación del 102,80%. Para el mes de junio del 2010, la población era de 2.232, lo cual significó un hacinamiento del 197,60%, mucho mayor que el existente para el momento en que se dictaron las medidas.

Respecto a la Cárcel de Rodeo II, para abril de 2008 había una población de 991 reclusos que equivale al 44,88% de hacinamiento, siendo que para junio de 2010 la población alcanzó 1.111 individuos, elevando el hacinamiento al 62,43%.

Obviamente, el Estado no logró reducir el hacinamiento, tanto a nivel general como en las cárceles objeto de medidas en particular. Obsérvese que en la Pica y en Yare no había superpoblación para el momento de dictarse las medidas, pero contrariamente a lo esperado, el impacto de las medidas fue negativo, porque para el año 2010, ambas cárceles ya estaban hacinadas al 50,38% en el primer caso y 77,86% en el segundo. En el penal de Uribana el hacinamiento se mantuvo casi al mismo nivel, (alrededor del 100%) presentándose una variación cercana al 3% desde el comienzo del

período estudiado. Alarma particularmente el índice de superpoblación del Rodeo I, que supera el 190% y ha tenido un crecimiento exponencial desde el momento en que se dictaron las medidas.

Obsérvese, finalmente, que cualquier esfuerzo que haga el Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, a fin de construir, ampliar y mejorar los establecimientos penales, con miras a disminuir el hacinamiento será vano sin el aporte de los demás órganos del poder publico -Defensoría Pública, Tribunales, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo- cuya acción se relaciona directa y estrechamente con la celeridad procesal y por ende con la superpoblación carcelaria. Además, es evidente que desde la institucionalidad se debe explicar el brutal incremento de la población penal en los últimos años, que a pesar de ser escandaloso, no refleja más que el 10% de la criminalidad real existente en el país. Algo esta fallando en las políticas preventivas.

4.3. Análisis de la situación de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Venezolano durante la vigencia de las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.3.1. Derecho a la Vida e Integridad Personal

Los derechos a la vida e integridad personal se han seguido violando en las cárceles después de dictadas las Medidas Provisionales, aun cuando se observe una disminución del número de muertos y heridos en algunos de los años posteriores a las mismas. Según el Observatorio Venezolano de Prisiones,[118] para el año 2005, anterior a la vigencia de las medidas, se produjeron, en la totalidad de las prisiones del país 408 muertes y 720 personas fueron heridas. En el 2006, primer año de vigencia de dos de las medidas dictadas sobre los establecimientos carcelarios venezolanos,[119] fallecieron 412 personas y otras 982 resultaron heridas. Durante el año 2007 fallecieron 498 reclusos y resultaron heridos otros 1.023, lo cual representa un aumento en 20,87% en el número de muertos. En el año 2008, fallecieron 422 reclusos y 854 fueron heridos, observándose allí una disminución de un 15,26% de personas fallecidas y el 16,52% de heridas con respecto al año

[118] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2006). **Situación Penitenciaria de Venezuela**. Caracas.

[119] Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica", Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare."

2007. Expresa Humberto Prado,[120] Coordinador del Observatorio Venezolano de Prisiones, que "ésta disminución se debería a la implementación de las llamadas pernoctas de familiares, que consisten en la posibilidad de que las familias de los internos, duerman dentro de las instalaciones del establecimiento carcelario cada 15 días, con la condición de que allí no ocurran hechos de violencia." Sin embargo, en realidad, dichas pernoctas crearon nuevos hechos de violencia en los penales donde han sido implementadas[121] y condujeron a que los familiares llegaran a dormir en las instalaciones durante un mes.[122]

En el año 2009 se observa una disminución del 13,27% de muertos y 25,64% de heridos respecto al año 2008, puesto que en aquel año fallecieron 366 personas y se hirieron 635. Pareciera esperanzador el hecho de que entre los años 2008 y 2009 se haya reducido en 28,53% de muertos y 42,16% de heridos, sin embargo, en el año 2010 vuelve a aumentar el 30% de los fallecidos y el 52% de heridos, que en números absolutos alcanzaron la cifra de 476 muertos y 967 personas heridas.

---

[120] Durante entrevista sostenida el día 28 de febrero de 2010.

[121] (2011, diciembre 21). Mujer y hombre asesinados en la Penitenciaria General. [articulo en línea] **La Voz**. Guarenas. http: //www.la-voz.net.[Consulta: 15 febrero, 2011].

[122] (2001, enero 18). De vacaciones en la Cárcel. [articulo en línea] ***Tal Cual Digital.*** Caracas. http://www.talcualdigital.com/avances. [Consulta: 15 febrero, 2011].

Estos datos se desprenden de la tabla Nº 9, el cual también pone de manifiesto que entre el año 2006 y 2010, murieron en las cárceles venezolanas 2.174 reclusos y fueron heridos 4.461, lo cual significa que durante los 5 años de vigencia de las medidas hubo un aumento del 34,45% de muertos, comparados con los 5 años anteriores a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales, según datos del Observatorio Venezolano de Prisiones, insertos en la tabla Nº 10, murieron 1.605 personas. Respecto a los heridos, la comparación entre ambos periodos arroja una disminución del 20,12% visto que entre 2001 y 2005, se hirieron 5.585 personas.

TABLA Nº 9
RECLUSOS MUERTOS Y HERIDOS, A NIVEL NACIONAL AÑOS 2006-2010

Periodo en años	Muertos	Variación (*)	% (*)	Heridos	Variación (*)	% (*)
2006	412	-	-	982	-	-
2007	498	86	20,87%	1.023	41	4,18%
2008	422	-76	-15,26%	854	-169	-16,52%
2009	366	-56	-13,27%	635	-219	-25,64%
2010	476	110	30,05%	967	332	52,28%
	2.174	-	-	4.461	-	-

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
(*) Respecto del año anterior

TABLA Nº 10
RECLUSOS MUERTOS Y HERIDOS, A NIVEL NACIONAL AÑOS 2001-2005

Periodo en años	Muertos	Variación (*)	% (*)	Heridos	Variación (*)	% (*)
2001	300	-	-	1.285	-	-
2002	244	-56	-18,67%	1.249	-36	-2,80%
2003	250	6	2,46%	903	-346	-27,70%
2004	402	152	60,80%	1.428	525	58,14%
2005	408	6	1,49%	720	-708	-49,58%
	1.604	-	-	5.585	-	-

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
(*) Respecto del año anterior

La situación de violencia en las cárceles objeto de Medidas Provisionales, se desprende de las tablas Nº 11 y Nº 12.

TABLA Nº 11
RECLUSOS MUERTOS Y HERIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE MEDIDAS PROVISIONALES, AÑOS 2006-2010

		2006		2007		2008		2009		2010		Total
PENALES		Muertos	heridos	Muertos	heridos	Muertos	heridos	Muertos	heridos	Muertos	heridos	
Rodeo I	Muertos	23		24		22		5		17		91
	heridos		70		57		47		9		11	194
Rodeo II	muertos	22		31		19		8		19		99
	heridos		55		61		40		15		40	211
Yare I	muertos	12		34		24		15		28		113
	heridos		24		51		29		35		95	234
Yare II (*)	muertos	6		23		20						49
	heridos		5		30		11					46
Uribana	muertos	63		45		29		14		23		174
	heridos		209		82		53		52		208	604
La Pica	muertos	12		17		13		12		7		61
	heridos		15		23		25		21		5	89
Total		138	378	174	304	127	205	54	132	94	359	

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(*) Supuestamente este establecimiento habría sido cerrado desde el año 2006.

TABLA Nº 12
RECLUSOS MUERTOS Y HERIDOS EN EL TOTAL DE ESTABLECIMIENTOS DEL PAÍS Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE MEDIDAS PROVISIONALES, AÑOS 2006-2010

	Muertos			Heridos		
Periodo en años	En el total de establecimientos	En los establecimientos objeto de medidas	%	En el total de establecimientos	En los establecimientos objeto de medidas	%
2006	412	138	33,50	982	378	38,49
2007	498	174	34,94	1.023	355	34,70
2008	422	124	29,38	854	209	24,47
2009	366	54	14,75	635	132	20,79
2010	476	94	19,75	967	359	37,13
TOTAL	2.174	584	26,86	4.461	1.433	32,12

Fuente: Elaboración propia. Datos contenidos en los informes del Estado venezolano e informes del Observatorio Venezolano de Prisiones presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es grave que durante la vigencia de las medidas hayan fallecido en los establecimientos penales objeto de las mismas 587 reclusos, un promedio de 117 personas por año, y 97 por establecimiento. Es igualmente grave que 1.378 internos resultaran heridos, es decir, un promedio de 275 por año y 229 por cárcel. Asombra que, según lo expresado en la tabla Nº 12, el número de muertos y heridos en las prisiones bajo medidas llegara a representar hasta el 34.94% y el 38,49% respectivamente, de todos los muertos y heridos en las cárceles a nivel nacional.

La variación del número de muertos y heridos en estos establecimientos en concreto, durante los años en cuestión, es coherente con lo reflejado en la tabla Nº 9, pues en los años 2008 y 2009 se aprecia en todas las cárceles objeto de medidas una disminución sensible en el número de fallecidos y heridos. Asimismo, en el año 2010 vuelve aumentar exponencialmente estos números excepción hecha de la Cárcel de la Pica,

donde el descenso se mantiene. La tabla Nº 9 expresa claramente que el establecimiento donde se verificó más hechos de violencia fue en la Cárcel de Uribana, con 174 muertos y 604 heridos en los últimos 5 años. Le sigue la Cárcel de Yare I, con 113 muertos y 234 heridos, y la Cárcel de Rodeo II con 99 muertos y 211 heridos.

Llama particularmente la atención el recrudecimiento de las formas de violencia en la Cárcel de Uribana, después de la entrada en vigencia de las Medidas de Protección. En este establecimiento penal se introdujo una práctica extremadamente violenta, denominada "Coliseo," tolerada por las autoridades del penal, que consiste en una lucha cuerpo a cuerpo entre varios internos al mismo tiempo, armados de cuchillos, con la asistencia de toda la población penal que aúpa a los contendores e incluso hacen apuestas respecto a los resultados de la lucha. La finalidad del Coliseo es dirimir rencillas personales y probar la resistencia de los nuevos reclusos. Hasta ahora no se cuenta con números globales de muertos y heridos a consecuencia de esta práctica, no obstante, a mediados del mes de febrero de 2011, 2 reos resultaron muertos y otros 53 lesionados durante la mencionada lucha[123].

---

[123] (2011, febrero 17). Dos reos muertos y 53 heridos en dos "coliseos" en Uribana. [articulo en línea]. **El Universal**. http://caracas.eluniversal.com. [Consulta: 15 febrero, 2011].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enterada de esta nueva situación, en fecha 22 de febrero de 2011, instó especialmente al Estado venezolano para que tome todas las medidas necesarias para hacer cesar esta inaceptable actividad.

4.2.2. Derecho a la Salud

La garantía del derecho a la salud no estuvo mejor durante la vigencia de las Medidas Provisionales, aun cuando el Estado venezolano, en los informes presentados a la Corte Interamericana, insistiese en que este derecho viene siendo garantizado mediante la implementación de diversas jornadas medico-odontológicas, operativos de vacunación, fumigaciones y exámenes médicos realizados a un elevado número de personas en los distintos establecimientos carcelarios objeto de Medidas Provisionales. Sin embargo, la atención médica brindada a la población reclusa no es permanente, y no se cuenta, en los penales, con suficientes profesionales de la salud. Por ejemplo, en el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica", a finales del año 2010, sólo había un médico para atender a una población penal superior a los 1.000 internos. Lo mismo sucede en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare" donde, para

finales del año 2010, luego de más de 4 años de haber sido emitida la resolución de la Corte en beneficio de la población allí recluida, se carece de insumos médicos necesarios y solo se cuenta con un médico general y un odontólogo.

Además, según datos del Observatorio Venezolano de Prisiones,[124] sólo en el Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II, durante el año 2010, resultaron muertos 14 reclusos por complicaciones de salud, de los cuales 3 fallecieron por tuberculosis, 4 por VIH-Sida, 1 por convulsiones, 2 por diabetes, 1 por infección de pierna, 1 por paro cardiaco, 1 por infarto al miocardio y 1 por paro respiratorio. Todos esos decesos evidencian la falta de una debida atención médica dentro de este establecimiento.

4.3.3. Derecho al Debido Proceso

Según lo señalado por el Estado venezolano, durante la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2009 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha venido ejecutando en el país, por parte de

---

[124] Observatorio Venezolano de Prisiones. (2010). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano**. Caracas.

distintos órganos del poder público, una serie de acciones para atacar el retardo procesal, íntimamente relacionado con la violación del derecho al debido proceso y causa fundamental del hacinamiento penitenciario, así como con la violación de los demás derechos -educación, trabajo, intimidad, incluso salud e integridad personal.-

Una de las manifestaciones del esfuerzo estatal sería la puesta en marcha, a partir del año 2006, del Proyecto de Descongestionamiento del Retardo Procesal, en el cual estarían involucrados jueces y fiscales itinerantes, quienes acudirían a las regiones, donde existieran altos niveles de congestionamiento, a fin de realizar con prontitud los juicios.

Asimismo, el Estado informó que para finales del año 2009 el Ministerio Público contaba con un total de 30 despachos fiscales con competencia en ejecución de sentencia y vigilancia del régimen penitenciario, los cuales se encontraban distribuidos en todo el territorio nacional. De ambas iniciativas, se desconoce resultados que pudiesen haber impactado positivamente en el retardo procesal.

Durante la vigencia de las Medidas Provisionales de la Corte, el régimen jurídico venezolano sufrió reformas y modificaciones que han

afectado el régimen procesal del país. Hay que destacar la toma de conciencia, por parte de diversos actores del Estado,[125] sobre la necesidad de desaplicar las disposiciones relativas al cumplimiento de pena previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, así como las incorporadas en el Código Penal que afectan el otorgamiento de medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad para el procesado, la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena y las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas para el penado, por atentar contra derechos consagrados en la Carta Magna.

Asimismo, la decidida acción de los presos y sus familiares, quienes alzaron su voz para exigir la desaplicación[126] y reforma de las disposiciones que los afectaban tuvo resultados positivos. En efecto, el 21 de abril de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admite el recurso interpuesto en fecha 9 de marzo de 2008 por varios defensores públicos de presos, mediante el cual solicitaban la nulidad, por razones de inconstitucionalidad, de los artículos 374, 375, 406, 456, 457, 458, 459 y

---

[125]Entre los que se encuentran Defensoría Pública de Presos, Tribunal Supremo de Justicia y Asamblea Nacional.

[126] (2009, abril 21). Once cárceles en huelga de hambre y sigue la situación de autosecuestro [articulo en línea]. **La Voz**. Guarenas: http://www.la-voz.net. [Consulta: 15 febrero, 2011].

parágrafo cuarto de los artículos 460 y 470 del Código Penal, así como, el ultimo aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

También en fecha 26 de agosto de 2008 se realizó una nueva reforma del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial Nº 5.894), con el objeto de, según la diputada Iris Valera, "disminuir el retardo procesal, que se ha constituido como uno de los principales problemas que viene afectando el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia penal."[127]

Entre las modificaciones que trajo esta ley de reforma se encuentra el artículo 244 del COPP, con lo cual, según la misma diputada, se busca "ofrecer una mayor seguridad jurídica a la ciudadanía frente a las irregularidades que se constatan en la actuación de las partes en el proceso a efectos de obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso. Establece que no se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable." Sin embargo, la constitucionalidad de esta disposición procesal queda cuestionada ya que, al establecer la posibilidad de que el Ministerio Público o el querellante pueda

[127] (2008, julio 10) AN sancionó reforma parcial del COPP para disminuir el retardo procesal. [articulo en línea] **Radio Mundial.** Caracas: http://www.radiomundial.com.ve. [Consulta: 15 febrero, 2011].

solicitar al Tribunal que esté conociendo de la causa, una prórroga que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado, se está atentando de forma directa en contra del derecho de los ciudadanos a ser juzgados en libertad y a un juicio justo y expedito, donde impere la celeridad y las debidas garantías. Con esta figura ocurre un retroceso en el debido proceso, pues entra en franca contradicción con el principio de progresividad consagrado en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el año 2009 se puso en vigencia otra reforma del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial Nº 5.930 Extraordinario), que respondió a una serie de protestas realizadas durante el mes de abril de aquel año, por más de 6.700 internos de 11 cárceles de todo el país, quienes se mantuvieron en conflicto al declararse en huelga de hambre, mientras que en otros establecimientos permanecieron retenidos de forma voluntaria o auto-secuestrados familiares de los reclusos. Los presos exigieron, en esa oportunidad, nuevas modificaciones en el COPP para flexibilizar el otorgamiento de beneficios penitenciarios. La acción y las exigencias de los presos originaron que tanto la Defensoría Pública[128] como Organizaciones

[128] (2009, abril 21). Solicitarán derogación del artículo por el que protestan en las Cárceles. [articulo en línea]. **El Nacional.** http://www.elnacional.com.ve. [Consulta: 15 febrero, 2011].

No Gubernamentales, entre ellas el Observatorio Venezolano de Prisiones, interpusieran una acción de nulidad por inconstitucionalidad en contra del primer aparte del artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal, por incluir entre los requisitos para acceder a las fórmulas de libertad anticipada, que el reo no fuese reincidente. En efecto, con esta nueva reforma se suprime tal requisito, pero se incorpora la condición de que el penado "no haya cometido delito o falta sometido a procedimiento jurisdiccional durante el cumplimiento de pena," lo que de alguna manera, mantiene la reincidencia. Además, añade la exigencia de que el "interno o interna haya sido clasificado o clasificada previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación y tratamiento del establecimiento penitenciario," disposición que imposibilita que la gran mayoría de los reclusos puedan acceder a cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, porque vistas las condiciones en las que se encuentran la mayoría de los establecimientos penitenciarios en el país, es imposible realizar clasificación alguna. Solo en los establecimientos nuevos, insertos en el Plan Nacional de Humanización Penitenciaria -Comunidad Penitenciaria de Coro, Centro Penitenciario Metropolitano Yare III y el Centro Penitenciario de Carabobo (Mínima de Tocuyito)- se está ejecutando esta clasificación, excluyendo así a un importante número de reclusos, a nivel nacional, de la oportunidad de acceder a los beneficios penitenciarios previstos en la ley. Así que, si algún

impacto tuvo las reformas normativas, supuestamente destinadas a garantizar el debido proceso, éste fue negativo. Según información del Observatorio Venezolano de Prisiones, de los 44.852 reclusos, en las cárceles venezolanas 30.360, es decir, el 67,68% son procesados y solo 14.492, son condenados, representando el 32,32% de la población penal del país.

Esta distribución general se consigue igualmente en las cárceles objeto de Medidas Provisionales. Según informes presentados por el Estado a la Corte, en el caso del Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica" para finales del año 2005, se contaba con una población discriminada en un 72,46% de procesados y el 27,64% de penados, situación que se mantuvo similar hasta el tercer trimestre del año 2008, cuando el porcentaje de procesados descendió a 64,27% y el de penados se elevó al 35,73%. Para septiembre de 2009 la población de sindicados con respecto a los condenados alcanzó su nivel máximo con 90,77%, para reducirse al 78,85% en el año 2010.

En el Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Cárcel de Uribana", para el mes de enero de 2007, la población procesada representaba el 90,18%, y la condenada el 9,81%. Esta correlación cambió en el año 2010, cuando los procesados pasaron a ser el 68,91% y los

condenados el 31,9%. Semejante proporción se observa en las cárceles Yare I y Yare II, donde para el año señalado 69,7% era procesada y el 30.13% era penada.

Por último, en el Internado Judicial Región Capital Rodeo I y Rodeo II, el panorama es similar al de los otros establecimientos, en el sentido de que siempre ha imperado, en ambos módulos, una mayoría sustancial de procesados con respecto a los condenados. La población total para el mes de abril de 2008 era de 2.512 individuos, discriminados en 81,53% procesados y 18,47% de penados, variando esta proporción de forma poco significativa, llegando a un mínimo de 76,26% de procesados para mediados de 2009, y elevándose nuevamente para el mes de junio de 2010 con un total sujetos en proceso de 78,76% en contraposición al 21,24% de condenados.

Insístase en que la violación del derecho al debido proceso, que tiene entre sus mas graves manifestaciones el retardo procesal, se vincula estrechamente con el hacinamiento, con la imposibilidad de realizar la clasificación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la garantía de los demás derechos de la población reclusa. No obstante, insístase también en dejar sentado el hecho de que para revertir la situación,

más allá del empeño del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, es necesario la contribución de muchas otras instancias del poder público.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en la presente investigación se desprenden las siguientes conclusiones generales, más allá de las parciales, que constan en los varios capítulos que componen el texto.

1.- La situación del sistema penitenciario venezolano, previa a las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, era lo suficientemente grave para justificar dichas medidas. Se apreciaban problemas severos en todos y cada uno de los elementos que integran el sistema, así como una evidente desconexión entre ellos. El número insuficiente y el deterioro de las instalaciones caracterizaban las edificaciones penitenciarias; el personal que allí laboraba era escaso y carente de una formación idónea; la población reclusa se presentaba numéricamente muy superior a la capacidad instalada de los establecimientos y regía su conducta por las normas propias de la cultura carcelaria. La vulneración de los derechos humanos de los reclusos era una constante en todas las prisiones del país, donde el número de muertos y heridos era francamente escandaloso.

2.- Las Medidas Provisionales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tienen la finalidad de proteger los derechos a la vida e

integridad personal, ante una situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a los mismos. Están reguladas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y son de obligatorio cumplimiento para los Estados sobre los cuales recaigan y que previamente hayan aceptado la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cumplimiento de las medidas están sujetas a verificación y seguimiento por parte de la instancia internacional.

El Estado venezolano, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, ha estado comprometido con el respeto y garantía de los derechos humanos de sus ciudadanos, lo cual se refleja en el reconocimiento de los mismos en la Constitución, en las leyes nacionales y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República. El país acepto la competencia Contenciosa de la Corte, por lo tanto esta obligada a cumplir con las resoluciones que de ella emanen y aceptar su seguimiento.

3.- En los últimos años, la lucha por los derechos humanos de la población reclusa se vio reforzada con la inclusión de otros actores y de nuevas estrategias. Quedó evidenciado que la exigibilidad de estos derechos ya no se limita a las acciones de protestas más comunes dentro de las cárceles -las huelgas de hambre, las huelgas de sangre, motines, secuestros- y que no se restringe a la persona del interno. Los familiares de

los reclusos se han sumado al movimiento, mediante acciones y movilizaciones ante los órganos del poder público. Las ONG de defensa de derechos humanos se volvieron más activas, acompañando a los familiares de los internos y presentando demandas ante las instancias internacionales.

4.- Las solicitudes de medidas realizadas por varias organizaciones integrantes de la sociedad civil, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para hacer valer y respetar los derechos a la vida e integridad personal de los privados de libertad en 4 cárceles venezolanas, fueron otorgadas. Debido a la magnitud del problema carcelario del país, las medidas no se limitaron a proteger los derechos consustanciales con el objeto de las mismas, sino que se extendieron a la garantía de otros derechos relativos a la dignidad humana. Además, las decisiones alcanzaron a proteger, mas allá de la población reclusa, a cualquier persona que ingrese a los establecimientos carcelarios, tales como familiares, personal penitenciario, etc.

5.- El Estado venezolano incumplió con las medidas, lo cual se desprende del hecho de que, a pesar de los esfuerzos que haya podido realizar, y de la implementación del Plan Nacional de Humanización Penitenciaria, no se apreciaron cambios significativos en las condiciones de reclusión y en la garantía efectiva de los derechos humanos de la población

carcelaria. Asimismo, el Estado no se ha sometido al seguimiento del órgano internacional, ni le presentó los informes en el tiempo requerido.

6.- Las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tuvieron impacto positivo sobre el sistema penitenciario en general y sobre las cárceles objeto de las mismas, en particular. Respecto a las edificaciones, persiste el déficit numérico y el ruinoso estado de los establecimientos penales, habiéndose inaugurado, durante la vigencia de las medidas, solo tres nuevas cárceles con cupos insuficientes para reducir el hacinamiento penitenciario, que sigue superando al 350% a nivel general y al 100% en tres de las cárceles objeto de las medidas. En cuanto al personal penitenciario, la situación parece haberse empeorado porque se redujeron las instituciones destinadas a formarlo, por lo cual en las prisiones venezolanas sigue existiendo un déficit cuantitativo y cualitativo de custodios, considerando los estándares internacionales. A nivel general, la población reclusa aumento un 136% desde el año 2005 al año 2011, y en particular, respecto a los establecimientos objeto de medidas, se observó un incremento poblacional en todas ellas, aumento que varió del 1,86% al 95,55%, pasando por niveles intermedios de 33,08% y 130,39%.

6.- La violencia siguió imperando en las cárceles venezolanas, en menoscabo al derecho a la vida e integridad personal. Durante la vigencia de las medidas, han fallecido en los establecimientos penales en general 2.174

reclusos, lo cual significó un aumento del 34,45% con respecto a los 5 años anteriores a las resoluciones. En los establecimientos objeto de Medidas Provisionales los muertos sumaron 587 y los heridos 1.378, con lo cual se incumple el mandato de la Corte, en el sentido de que en dichas prisiones no hubiese ni un muerto más.

El derecho a la salud no ha sido suficientemente garantizado, al no haber en los centros de reclusión atención médica perrnanente, ni suministro debido de medicamentos. Tampoco se garantizó el derecho al debido proceso, permaneciendo en el país la inversión de la pirámide procesal, que se manifiesta en un elevado porcentaje de procesados frente a los condenados. El incumplimiento de este derecho incide gravemente en el hacinamiento carcelario, así como en la garantía de los demás derechos de la población reclusa.

Todo lo expresado anteriormente pone de manifiesto que lejos se encuentra el Estado de ajustar las condiciones de detención en el país a los estándares internacionales, conforme ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Medidas Provisionales dictadas para el sistema penitenciario venezolano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrade, H (2005). **Situación penitenciaria venezolana**. Maracaibo: Corporación Editorial Litográfica.

Bruni Celis, M. (Comp.). (1995). **El Valor de las Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Interno:** en recopilación para la comprensión, estudio y defensa de los Derechos Humanos. Caracas: Konrad Adenauer Stiftung.

De Olmo, R (1990). **Segunda ruptura criminologíca**. Caracas: Instituto de Ciencias Penales y Criminologícas. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela. Vadell Hermanos editores

Casal, J (2008). ***Los Derechos Humanos y su protección***. Caracas: Publicaciones UCAB.

Código Orgánico Procesal Penal. (2006). ***Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela,*** 39272 (Ordinario), Septiembre 25 de 2009.

Combellas, R (2001). ***Derecho Constitucional.*** Caracas: Mc Graw Hill.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ***Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela,*** 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). ***Gaceta oficial de la Republica de Venezuela,*** 31.256 (Extraordinario), Junio 14 de 1977.

Del Pont, M. (1974). **Penología y sistemas carcelarios**: Penología I. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Guevara, J. (Comp.). (2005). **Prueba, procedimientos especiales y ejecución de pena**: VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Human Rights Watch. (1998). **Castigados sin condena**: Condiciones en las Prisiones de Venezuela. Nueva York. Washington. Londres. Bruselas.

King´s College London. (2004). **El personal penitenciario y su formación**. Londres: Nota Informativa 8. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.

Ley de Régimen Penitenciario. (1998). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**, 36.975, Junio 19 de 2000.

Marchiori, H. (Ed. 1985) **Institución Penitenciaria***:* Criminologia 2. Cordoba: Marcos Lerner Editora Córdoba.

Mir Puig, S. (Ed. 2005) ***Derecho Penal Parte General.*** (7ª ed.) Buenos Aires: Julio Cesar Faira- Editor.

Moráis, M (2007). **La pena***: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal penal*. Caracas: Vadell Hermanos.

Moráis, M (2010). **Hacia una agenda alternativa para la exigibilidad de derechos humanos de la población reclusa.** Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS).

Moráis, M (2011). **El sistema penitenciario venezolano durante los 50 años de la democracia petrolera 1958-2008.** Caracas: Publicaciones UCAB.

Mosca, J y Perez, A (2006). ***Derechos Humanos, pautas para una educación liberadora***. Montevideo: Grafica Don Bosco.

Nikken, P. (Comp.). (1995). **El concepto de derechos humanos:** en recopilación para la comprensión, estudio y defensa de los Derechos Humanos. Caracas: Konrad Adenauer Stiftung.

Nikken, P. (2006). **La garantía internacional de los derechos humanos**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Neuman, E y Irurzun, V (1994). ***La Sociedad Carcelaria***. Buenos Aires: Depalma.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2006). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano**. Caracas.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2008). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano**. Caracas.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2009). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano**. Caracas.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2010). **Situación del Sistema Penitenciario Venezolano**. Caracas.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2006-2010). **Observaciones al informe de cumplimiento y ejecución de las Medidas provisionales sobre el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica**". Caracas.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2006-2010). **Observaciones al informe de cumplimiento y ejecución de las Medidas provisionales sobre el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare"**. Caracas.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2007-2010). **Observaciones al informe de cumplimiento y ejecución de las Medidas provisionales sobre el Centro Penitenciario Región Centro Occidental Uribana "Cárcel de Uribana**". Caracas.

Observatorio venezolano de Prisiones. (2008-2010). **Observaciones al informe de cumplimiento y ejecución de las Medidas provisionales sobre el Internado Judicial Región capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo**". Caracas.

Pérez-Sarmiento, E. (2007). ***Manual de Derecho Procesal Penal*** (2ª ed.). Caracas: Vadell hermanos editores.

Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia (2009). **Gaceta Oficial de la Republica bolivariana de Venezuela**, Junio 9 de 2009.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Internado Judicial de Monagas La Pica, de fecha 6 de febrero de 2006.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, de fecha 30 de marzo del 2006.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental "Uribana", de fecha 2 de febrero de 2007.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, de fecha 8 de febrero de 2008.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de Internado Judicial de Monagas La Pica, Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental "Uribana", Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, de fecha 24 de noviembre de 2009.

Rey Cantor, E y Rey Anaya, A (2008). ***Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*** (2ª ed.). Bogota: Editorial Nomos.

Vallenilla, F. (1994). ***La Educación Superior y los valores sobre Seguridad y Defensa Nacional.*** Trabajo de grado no publicado. Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional: Caracas.

Vallenilla, F. (2000). ***Metodología de la Investigación***. Caracas: UCAB.

Venezuela, Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia. (2006-2010). **Informe de cumplimiento y ejecución de la Medidas Provisionales sobre el Internado Judicial de Monagas "Cárcel de la Pica"**. Caracas.

Venezuela, Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia. (2006-2010). **Informe de cumplimiento y ejecución de la Medidas Provisionales sobre el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II "Cárcel de Yare"**. Caracas.

Venezuela, Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia. (2007-2010). **Informe de cumplimiento y ejecución de la Medidas Provisionales sobre el Centro Penitenciario Región Centro Occidental Uribana "Cárcel de Uribana"**. Caracas.

Venezuela, Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia. (2008-2010). **Informe de cumplimiento y ejecución de la Medidas Provisionales sobre el Internado Judicial Región capital Rodeo I y Rodeo II "Cárcel del Rodeo"**. Caracas.

Venezuela, Ministerio del Interior y Justicia. (2005). **Diagnostico actual del Sistema Penitenciario Venezolano**: Resultados del Diagnostico. Caracas.